



AYUNTAMIENTO DE TEGUISE
LANZAROTE
SG

ASISTENCIA PL180207.1.-

Presidencia:

Don Oswaldo Betancort García

Concejales:

Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera
Doña Olivia Duque Pérez
Doña Antonia Honoria Machín Barrios
Don Eugenio Robayna Díaz
Doña Alicia María Páez Guadalupe
Don Antonio Callero Curbelo
Doña María de la Paz Cabrera Méndez
Don Agustín Méndez Delgado
Doña Myriam Jorge Camejo
Don José Alberto Umpiérrez Delgado
Don Francisco Javier Díaz Gil
Don José Brito Perdomo
Doña Emma Esther Cabrera Toribio
Doña Omayra Díaz García
Don José Dimas Martín Martín
Doña Sandra Tolosa Robayna
Don Jonás Álvarez Morales
Don Marcial Navarro Armas

Secretario Accidental:

Don Mariano de León Perdomo

Ausencias:

Doña Guacimara Leyva Barreto
Doña M^a Rocío Arredondo Carmona

BORRADOR DEL ACTA (Nº 01) DE LA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA POR EL AYUNTAMIENTO PLENO, CON FECHA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECIOCHO.

(180207)

En la Villa de Teguiise, a siete de febrero de de dos mil dieciocho, siendo las doce horas, se reúne el Pleno del Ayuntamiento de Teguiise en el Salón de Actos Habilitado al efecto, en sesión ordinaria, convocada bajo la Presidencia del Señor Alcalde Don Oswaldo Betancort García y con la asistencia de los señores concejales relacionados al margen.

El Sr. Secretario verifica que en primera convocatoria existe quórum suficiente de constitución.

Abierto el acto por la Presidencia, se pasó a tratar los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

I.- PARTE RESOLUTIVA

PUNTO PRIMERO.- Acuerdos que procedan en relación a actas de sesiones plenarias anteriores.-

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: "se trata de someter a la consideración del

Pleno las actas de las siguientes sesiones plenarias:

- Sesión Ordinaria de fecha 08 de noviembre de 2017.

Sometidas las actas a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los diecinueve miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), aprobarlas sin corrección alguna.

PUNTO SEGUNDO.- Acuerdos que procedan sobre creación de dos licencias de Servicio Municipal de Taxi.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Catastro, Oficina Técnica, Policía Local, Turismo, Deporte, Transportes y Tráfico de fecha 02 de febrero de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Segundo.- Acuerdos que procedan sobre creación de dos licencias de Servicio Municipal del Taxi.-

Se da cuenta de la propuesta al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

<<PROPUESTA DEL CONCEJAL DE TRANSPORTES AL PLENO MUNICIPAL RELATIVO A LA CREACION, AMPLIACIÓN Y APROBACIÓN DE DOS (2) LICENCIAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE DE TAXI EN EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE TEGUISE.-

Antecedente Primero.- Visto que con fecha 5 de octubre de 2017 (reg. entrada nº 25.222/17) se realizó estudio socioeconómico ante la necesidad de adecuar el número de licencias de taxi de este municipio a las necesidades de los usuarios potenciales del servicio y el Informe evacuado por el Técnico municipal

de fecha 6 de Octubre de 2017 (reg. interior informes 5.577/17) por el que se recomienda que el aumento de las nuevas licencias lo sean para vehículos adaptados.

Antecedente Segundo.- Visto que mediante Acuerdo del Pleno Municipal se acordó, en sesión de fecha 8 de noviembre de 2017, en el punto del orden del día *“Sexto.- Acuerdos que procedan sobre la creación de dos licencias para la prestación del servicio de transporte de taxi en el municipio de Teguiise”*, el inicio del expediente para la creación, ampliación y aprobación de dos (2) Licencias de Auto-Taxis, dándose audiencia a las asociaciones del sector del Taxi en el Municipio para que se pronunciaran acerca del mismo de conformidad con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento del Servicio del Taxi en Canarias, aprobado por Decreto Territorial 74/2012, de 2 de agosto.

Antecedente Tercero.- Visto que con fecha 4 de diciembre de 2017, con número de registro O00006563_17_0001608, se solicitó al Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, que emitiera el preceptivo informe a los efectos del artículo 4 del Reglamento del Servicio del Taxi de Canarias, aprobado por Decreto Territorial 74/2012, de 2 de agosto, que debe ser recabado por el Ayuntamiento, con carácter previo al acuerdo de creación o reducción de licencias de auto- taxi, que no ha sido remitido hasta la fecha.

Antecedente Cuarto.- Visto que con fecha 4 de diciembre de 2017, con número de registro O00006563_17_0001609, se solicitó a la mesa del Taxi de la Dirección General de Transportes que emitiera el preceptivo informe a los efectos del artículo 4 del Reglamento del Servicio del Taxi de Canarias, aprobado por Decreto Territorial 74/2012, de 2 de agosto, que debe ser recabado por el Ayuntamiento, con carácter previo al acuerdo de creación o reducción de licencias de auto- taxi, que no ha sido remitido hasta la fecha.

Antecedente Quinto.- Visto que con fecha 4 de diciembre de 2017 (con número de registro O00006563_17_0001610), se solicitó a la Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, que emitiera el preceptivo informe a los efectos del artículo 4 del Reglamento del Servicio del Taxi de Canarias, aprobado por Decreto Territorial 74/2012, de 2 de agosto, que debe ser recabado por el Ayuntamiento, con carácter previo al acuerdo de creación o reducción de licencias de auto- taxi, que no ha sido remitido hasta la fecha.

Resultando Primero.- Que en relación al expediente, se emite Certificación en fecha 22 de diciembre de 2017 por el Secretario del Ayuntamiento de Teguiise (registro salida nº 32.998), donde se hace constar que *“en el Registro General de Entrada de esta Corporación, no constan, durante el plazo legalmente establecido, documentos relativos al expediente”* presentados por el Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote, la mesa del Taxi de la Dirección General de Transporte, Dirección General de Transportes de la Consejería de Obras Públicas y Transportes del Gobierno de Canarias, no evacuándose informe.

Resultando Segundo.- Que en relación al expediente, se emite Certificación en fecha 8 de enero de 2018 por el Secretario Accidental del Ayuntamiento de Teguiise (registro salida nº 561), donde se hace constar que *“en el Registro General de Entrada de esta Corporación, no consta documento alguno relativo al acuerdo plenario de fecha 8 de noviembre de 2017”*, presentado por Taxistas del Norte y Sur de Lanzarote Sociedad Cooperativa.

Resultando Tercero.- Y visto el Informe-Propuesta de fecha 30 de enero de 2018 de la Técnico Jurista, sobre la tramitación del procedimiento (nº 349/2018).

Por lo anteriormente expuesto, vengo en proponer al Pleno Municipal de la Corporación la adopción de los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Aprobar la creación de DOS (2) LICENCIAS municipales de Auto-Taxi adaptadas para personas con movilidad reducida (PMR) para el servicio de Transporte Urbano de viajeros en automóviles ligeros en el municipio de Teguiise.

SEGUNDO. Redacción de las bases de la Convocatoria que ha de regir el procedimiento de otorgamiento de DOS (2) LICENCIAS municipales de Auto-Taxi adaptadas para personas con movilidad reducida (PMR) para el servicio de Transporte Urbano de viajeros en automóviles ligeros en el municipio de Teguiise.

TERCERO. Iniciar el procedimiento de otorgamiento de las licencias de taxi, previo informe no vinculante del Cabildo Insular de Lanzarote sobre el otorgamiento de las mismas y audiencia a las asociaciones representativas del sector en cumplimiento del artículo 7 del Reglamento del Taxi del municipio de Teguiise, mediante la publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia* del anuncio en el que se harán públicas las bases de la Convocatoria, para que durante el plazo de VEINTE (20) DÍAS hábiles las personas físicas interesadas puedan presentar sus solicitudes.

CUARTO. Notificar a las Asociaciones profesionales de empresarios y trabajadores representativas del sector del Taxi y a las de los consumidores y usuarios.

En Teguiise, a 30 de enero de 2018.

Fdo. EL CONCEJAL DE TRANSPORTES, José Alberto Umpiérrez Delgado>>

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por diecisiete votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y dos abstenciones (grupo PSOE)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO TERCERO.- Acuerdos que procedan sobre la creación de una plaza del Puesto de Trabajo núm. 20.1 Tesorería con HE.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 02 de febrero de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Primero.- Acuerdos que procedan sobre la creación de una plaza del Puesto de Trabajo núm. 20.1 Tesorería con HE.-

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

"PROPUESTA DE ACUERDO AL PLENO DE LA CORPORACIÓN

Vistos los comunicados remitidos a este Ayuntamiento por la Dirección General de la Función Pública, Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, con RGE núm. 36.324, de 30 de diciembre de 2015, y RGE núm. 19.571, de 14 de julio de 2016, en relación a la creación del puesto de trabajo de Tesorería, como puesto reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional.

Vista la resolución de Alcaldía de 11 de febrero de 2016, relativo al inicio de expediente de clasificación oportuna del puesto de trabajo de Tesorería, como puesto reservado a funcionarios de

administración local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Intervención-Tesorería, sin distinción de categoría.

Considerando la Propuesta de acuerdo a la Mesa General de Negociación de fecha 19 de diciembre de 2017, relativa a la creación del puesto de trabajo de Tesorería con habilitación de carácter nacional, Subescala de Intervención-Tesorería.

Considerando el informe del Servicio de Recursos Humanos, RII núm. 6.844, de 19 de diciembre de 2017, sobre la viabilidad jurídica en relación a la creación del puesto de trabajo de Tesorería con Habilitación nacional, cuyo literal se transcribe:

“INFORME DEL DEPARTAMENTO DE RECURSOS HUMANOS

1.- ASUNTO.- De acuerdo con lo ordenado por la Alcaldía mediante resolución de Alcaldía de fecha 11 de febrero de 2016, a razón del comunicado remitido a este Ayuntamiento por la Dirección General de la Función Pública, Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, RGE núm. 36.324, de 30 de diciembre de 2015, emito el siguiente informe:

Modificación puntual de la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Teguiise, consistente en la creación de (1) puesto de trabajo, denominación Tesorería, clase segunda, reservado a funcionarios con habilitación estatal, subescala de Intervención-Tesorería, subgrupos A1.

2.- LEGISLACION Y NORMATIVA APLICABLE.

La Legislación aplicable en el procedimiento de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo es la siguiente:

- Los artículos 31 y siguientes y 69 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público.*
- Los artículos 22.2.i) y 90.2 de la Ley de 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local.*
- Los artículos 126.4, 127 y 129.3.a) del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local.*
- El artículo 15 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.*
- El Real Decreto 861/1986, de 25 de abril, por el que se establece el régimen de las retribuciones de los funcionarios de Administración Local.*
- Los artículos 51 y siguientes de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, de igualdad efectiva entre hombres y mujeres.*

3.- ANTECEDENTES.

CUESTIONES PREVIAS.- De acuerdo con el comunicado remitido a este Ayuntamiento por la Dirección General de la Función Pública, Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, RGE núm. 19.571, de 14 de julio de 2016, en relación a la plantilla del Ayuntamiento de Teguiise, más concretamente en lo relativo al puesto de Tesorería.

Por lo que respecta al puesto de tesorero, establecer que en efecto en la actualidad, figura una plaza de Auxiliar Administrativo (Tesorero), reservada a funcionarios de la Subescala Auxiliar de Administración General, Grupo C, Subgrupo C2, con nivel 18 de complemento de destino.

La referenciada comunicación establece que tal clasificación es incorrecta, ya que, en los Ayuntamientos con Secretaría de clase segunda, habrá de existir con carácter obligatorio, el puesto de trabajo de Tesorería, pero necesariamente como puesto reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. En tal sentido, ha de entenderse derogada la previsión contenida en el artículo 2º f) del Real Decreto 1732/1994, de 19 de julio, en cuanto admitía la posibilidad de que en las Corporaciones Locales con secretaría de clase 2ª, no agrupadas a efectos de sostenimiento en común del puesto único de Intervención, fuese la relación de puestos de trabajo la que determinase si el puesto de Tesorería quedaría reservado a habilitado de carácter nacional o pudiese ser desempeñado por uno de sus funcionarios debidamente cualificados.

En tal sentido, el artículo 92 bis, apartado 1, de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, adicionado por el apartado veinticinco del artículo primero de la Ley 27/2003, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, dispone que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional:

- a) La de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.*
- b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, tesorería y recaudación*

Por su parte, la Ley 18/2015, de 9 de julio, por la que se modifica la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público, modificó a través de la disposición final segunda, la disposición transitoria séptima de la LRSAL, mediante la adición de un nuevo párrafo –el segundo- al apartado 1, del tenor siguiente:

Hasta el 31 de diciembre de 2016, salvo prórroga por la correspondiente Ley de Presupuestos Generales del Estado, excepcionalmente, cuando en las Corporaciones Locales cuya población sea inferior a 20.000 habitantes quede acreditado mediante informe al Pleno, la imposibilidad de que las funciones de tesorería y recaudación sean desempeñadas por un funcionario de Administración Local con habilitación de carácter nacional, ya sea con carácter definitivo, provisional, acumulación o agrupación, dichas funciones podrán ser ejercidas por funcionarios de carrera de la Diputación Provincial o entidades equivalentes, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, o cuando quede acreditado que esto no resulta posible, por funcionarios de carrera que presten servicios en la Corporación Local. En ambos casos, deberán ser funcionarios de carrera y actuarán bajo la coordinación de funcionarios del grupo A1 de las Diputaciones Provinciales o entidades equivalentes.

Pero respecto de las medidas referenciadas en el apartado anterior, solo se trata de una norma transitoria que, sin embargo, tiene un presupuesto previo y habilitante; el ejercicio de las funciones de tesorería y recaudación, en todas las entidades locales, cualesquiera que sea la clasificación de su Secretaría, ha de quedar reservado, en exclusiva, a la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. Esta reserva legal, ya contenida en la disposición adicional segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, y en el artículo 92 bis, 1 b), de la LRBRL, se ha visto reforzada a través de la previsión del artículo 3 del Real Decreto-ley 10/2015, de 11 de septiembre, que modificó el apartado 2 del artículo 92 bis de la LRBRL, en virtud de la cual se atribuye a la Subescala de Secretaría-Intervención, además de las propias y tradicionales funciones públicas necesarias de secretaría, comprensivas de la fe pública y del asesoramiento legal preceptivo, y de intervención (control y fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria), las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación.

Considerando el anterior comunicado remitido a este Ayuntamiento por la Dirección General de la Función Pública, Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, RGE núm. 36.324, de 30 de diciembre de 2015, en relación a la creación del puesto de trabajo de Tesorería, como puesto reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional. Aludiendo a la misma argumentación ya referenciada, determina:

En consecuencia, en las entidades locales con Secretaría clase 2ª, habrá de existir, con carácter obligatorio, el puesto de trabajo de Tesorería, como puesto reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, ya que ha de entenderse derogada la previsión contenida en el artículo 2 f) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, en cuanto admitida la posibilidad de que en las Corporaciones locales con secretaría de clase 2ª, no agrupadas a efectos de sostenimiento en común del puesto único de Intervención, fuese la relación de puestos de trabajo la que determinase si el puesto de Tesorería quedaría reservado a habilitado de carácter nacional o pudiese ser desempeñado por uno de sus funcionarios debidamente cualificados.

Es por ello, que esta Corporación habrá de modificar los instrumentos organizativos vigentes en la organización (Plantilla, relación de puestos de trabajo, catálogo), a fin de crear y dotar presupuestariamente el puesto de trabajo de Tesorería, o en su caso, regularizar la situación del puesto ya existente desempeñado por funcionario propio, como puesto de trabajo reservado, en exclusiva, a la Escala de funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Intervención-Tesorería, sin distinción de categoría. El puesto deberá ser clasificado por la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con el artículo 92 bis, apartado 4, de la LRBRL, artículos 2 f) y 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, y artículo 56.2 b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 331/2011, de 22 de diciembre.

Considerando resolución de Alcaldía de 11 de febrero de 2016, como consecuencia de lo anteriormente expuesto y al amparo de las atribuciones que confiere la vigente legislación, se resolvió:

Primero.- Ordenar el inicio de expediente de clasificación oportuna del puesto de trabajo de Tesorería, como puesto reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Intervención-Tesorería, sin distinción de categoría.

Segundo.- Comunicar esta resolución a los Servicios Municipales de Secretaría, Recursos Humanos, Intervención y Padrón Municipal, para que los mismos efectúen los trámites necesarios para dar cumplimiento a esta resolución en los términos establecidos en el documento RGE núm. 36.324, de 30 de diciembre de 2015, remitido por la Dirección General de Función Pública, Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias. (..).

4.- INFORMA.-

El Técnico que suscribe, adscrito al Servicio Municipal de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Teguiise, designado por Resolución de Alcaldía de fecha 9 de julio de 2008, para expedición de cuantos informes sean necesarios o requeridos para el normal funcionamiento del mencionado Servicio, se emite, con referencia en el Registro Interior el siguiente informe:

Introducción: Los expedientes de clasificación serán resueltos por el órgano competente de la Comunidad Autónoma respectiva (Dirección General de la Función Pública- Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias), conforme a lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

En esta misma línea se pronunciaba la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Sin embargo esta disposición ha sido derogada expresamente por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Ahora la normativa aplicable en esta materia será el artículo 92 bis de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, que establece lo siguiente: «El Gobierno, mediante real decreto, regulará las especialidades de la creación, clasificación y supresión de puestos reservados a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional así como las que puedan corresponder a su régimen disciplinario y de situaciones administrativas.».

Sin embargo, hasta tanto se efectúe la citada regulación, será de aplicación lo dispuesto en el Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

El artículo 71.2.b) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, aprobado por Decreto 382/2015, de 28 de diciembre (BOC nº 252, de 30 de diciembre), atribuye a la Dirección General de la Función Pública la competencia para la creación, clasificación, modificación de la clasificación y supresión de los puestos de trabajo reservados a funcionarios de administración local respectiva, de acuerdo con lo establecido en la norma estatal.

PRIMERO.- Considerando que en las entidades locales con Secretaría de clase 2ª, como acontece en esta Corporación, se establece con carácter obligatorio el puesto de trabajo de Tesorería, como puesto reservado a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, ya que ha de entenderse derogado la previsión establecida en el apartado 2.f) del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, en el que se admitía la posibilidad de que las Corporaciones locales con secretaría de 2ª, no agrupadas a efectos de sostenimiento en común del puesto único de Intervención, fuese la relación de puestos de trabajo la que determinase si el puesto de Tesorería quedaría reservado a habilitado de carácter nacional o pudiese ser desempeñado por uno de sus funcionarios debidamente cualificado como se ha venido acaeciendo hasta la fecha en esta Corporación.

Es por ello, que la Dirección General de la Función Pública, Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad del Gobierno de Canarias, deja constancia en los documentos referenciados en el apartado anterior, la necesidad con la que se encuentra en la actualidad esta Entidad Local de modificar los instrumentos organizativos vigentes en la organización, a fin de crear y dotar presupuestariamente el puesto de trabajo de Tesorería, como puesto de trabajo reservado, en exclusiva, a la escala de funcionarios de administración con habilitación de carácter nacional, Subescala de Intervención-Tesorería, sin distinción de categoría.

SEGUNDO.- De acuerdo con el artículo 69 de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, la planificación de los recursos humanos en las Administraciones Públicas tendrá como objetivo contribuir a la consecución de la eficacia en la prestación de los servicios y de la eficiencia en la utilización de los recursos económicos disponibles mediante la dimensión adecuada de sus efectivos, su mejor distribución, formación, promoción profesional y movilidad.

Las relaciones de puestos de trabajo son el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal, de acuerdo con las necesidades de los servicios y se precisan los requisitos para el desempeño de cada puesto.

En relación a la competencia de la ordenación de los medios de producción, la Administración Local ostenta el modelo de "autoorganización", permitiendo a sus legítimos gestores, la definición de las características particulares de los puestos de trabajo a través de los cuales se prestarán con la debida eficacia, calidad y eficiencia económica los servicios municipales.

Tal determinación organizativa, hasta que su implantación afecte a las condiciones sustanciales de trabajo de los empleados, es de competencia exclusiva de la Corporación. Ya no lo es, en exclusiva, cuando tales medidas organizativas vayan a afectar a las condiciones sustanciales de trabajo de los empleados públicos, momento en el cual, se habrá de negociar en el seno de la Mesa General de Negociación, si bien tras la negociación de buena fe, con o sin acuerdo, la Corporación podrá aprobar medidas y condiciones de trabajo legales que mejor convengan a los intereses de los ciudadanos.

TERCERO.- El artículo 3 del Real Decreto Legislativo 1732/1994, de 29 de julio, sobre provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, establece la siguiente clasificación:

- a) *Secretarías de clase primera: tienen tal carácter las Secretarías de Diputaciones Provinciales, Cabildos, Consejos Insulares, o Ayuntamientos de capitales de Comunidad Autónoma y de Provincia o de Municipios con población superior a 20000 habitantes. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría superior.*
 - b) *Secretarías de clase segunda: tienen tal carácter las Secretarías de Ayuntamientos cuyo Municipio tenga una población comprendida entre 5001 y 20000 habitantes, así como los de población inferior a 5001 cuyo presupuesto sea superior a 500 000 000 de pesetas. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría, categoría de entrada, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2 b), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.*
 - c) *Secretarías de clase tercera: tienen este carácter las Secretarías de Ayuntamiento cuyo Municipio tenga una población inferior a 5001 habitantes y cuyo presupuesto no exceda de 500 000 000 de pesetas. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Secretaría-Intervención, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2 c) y d), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.*
 - d) *Intervenciones de clase primera: tienen este carácter los puestos de intervención en Corporaciones con Secretarías de clase primera. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría superior, sin perjuicio de lo previsto en la disposición transitoria primera 2 e), del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.*
 - e) *Intervenciones de clase segunda: tienen este carácter los puestos de intervención en Corporaciones con Secretaría de clase segunda y los puestos de intervención en régimen de agrupación de Entidades Locales cuyas Secretarías estén incluidas en clase segunda o tercera. Estos puestos están reservados a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, categoría de entrada.*
 - f) *Tesorerías: en las Corporaciones Locales con Secretaría de clase primera y en aquellas cuya Secretaría esté clasificada en clase segunda que se hubieran agrupado con otras a efectos de sostenimiento en común del puesto único de intervención, existirá un puesto de trabajo denominado Tesorería, reservado a funcionarios pertenecientes a la subescala de Intervención-Tesorería, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 2, f), de la disposición transitoria primera del Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre.*
- En las restantes Corporaciones Locales con Secretaría de clase segunda será la relación de puestos de trabajo la que determine si el mencionado puesto está reservado a habilitado de carácter nacional o puede ser desempeñado por uno de sus funcionarios debidamente cualificados.*
- En las Corporaciones Locales con Secretarías de clase tercera, la responsabilidad administrativa de las funciones de contabilidad, tesorería y recaudación podrá ser atribuida a miembro de la Corporación o a funcionario de la misma.*
- g) *Puestos de colaboración: son aquellos que las Corporaciones Locales pueden crear discrecionalmente para el ejercicio de las funciones de colaboración inmediata a las de Secretaría, Intervención o Tesorería, y a los que corresponde la sustitución de sus titulares en caso de vacante, ausencia, enfermedad o abstención legal o*

reglamentaria, así como para el ejercicio de las respectivas funciones reservadas que, previa autorización de la Alcaldía o Presidencia, les sean encomendadas por dichos funcionarios titulares. Estos puestos serán clasificados a propuesta de la Corporación y estarán reservados a funcionarios con habilitación de carácter nacional de la subescala y categoría que proceda.

CUARTO.- El procedimiento de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo es el siguiente:

- A. Por el Servicio Municipal de RRHH correspondiente deberá redactarse el proyecto de modificación de la Relación de Puestos de Trabajo consistente en la creación del puesto que se pretende, de que deberá incluir los siguientes datos: denominación, tipo y sistema de provisión de los mismos, los requisitos exigidos para su desempeño; el nivel de complemento de destino y, en su caso, el complemento específico que corresponda al mismo.
- B. En base a dicha información y a los informes que considere oportuno, por la Alcaldía se formulará propuesta al Pleno, por el que se adoptará el Acuerdo proponiendo la creación y clasificación de la plaza para su tramitación ante la Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Canarias, de conformidad al informe de razón.
- C. Dicha propuesta deberá ser objeto de consulta o negociación con los representantes de los funcionarios y del personal laboral. La creación del puesto deberá ser informada por la Intervención Municipal, en el supuesto en el que modifique créditos.
- D. Previo Dictamen de la Comisión Informativa correspondiente, compete al Pleno la aprobación de la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, por mayoría simple.
- E. Adoptado el Acuerdo por el Pleno, el expediente completo se remitirá al órgano competente de la Comunidad Autónoma de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.
- F. El expediente será resuelto por el órgano competente de la Comunidad Autónoma (Dirección General de la Función Pública del Gobierno de Canarias).

QUINTO.- Adjunto al presente documento las fichas de la descripción del puesto de trabajo y valoración cuyo resumen se señala a continuación:

Creación de (1) puesto de trabajo, denominación Tesorería, clase segunda, reservado a funcionarios con habilitación estatal, subescala de Intervención-Tesorería, subgrupos A1.

Clasificación:

Puesto de trabajo: Tesorería con HE.

Características esenciales: Personal funcionario.

Funciones: Las señaladas en el RD 1174/1987, de 18 de septiembre y demás normas complementarias.

Requisitos exigidos: Pertenecer a la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Intervención-Tesorería.

Grupo/Subgrupo: A1.

Nivel de complemento de destino: 28.

Complemento específico: 1.975 puntos.

Forma de provisión: Concurso.

SEXTO.- Propuesta de amortización de puesto de trabajo.-

- Amortizar el puesto de trabajo núm. 20 Tesorero (sin Habilitación Estatal), aprobados por Acuerdo Plenario de 20 de abril de 2007, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Teguiise (B.O.P. núm. 80, de 18/06/2007), sobre la definición, análisis, valoración y catalogación de los puestos de trabajo, toda vez que no tienen acomodo en el Ordenamiento Jurídico por ser puestos reservados a los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en su correspondiente Subescala.

SEPTIMO.- Propuesta de creación de puesto de trabajo.-

Corresponde al Pleno del Ayuntamiento de Teguiise la modificación de la Relación de Puestos de Trabajo, conforme al artículo 22.2 i) de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de Bases Régimen Local (B.O.E. núm. 80, de 03/04/1985; rect. B.O.E. núm. 139, de 11/06/1985).

Proponer la creación de (1) plaza del Puesto de trabajo núm. 20.1: Tesorería con HE, clase 2ª.

Características esenciales: Personal funcionario.

*Funciones: Las señaladas en el RD 1174/1987, de 18 de septiembre y demás normas complementarias.
Requisitos exigidos: Pertenecer a la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Intervención-Tesorería.*

Grupo/Subgrupo: A1.

Nivel de complemento de destino: 28.

Complemento específico: 1.975 puntos.

Forma de provisión: Concurso.

Remitir el presente Acuerdo al órgano competente de la Comunidad Autónoma a los efectos de iniciar la tramitación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.»

5.- CONCLUSIÓN.-

En base a lo anteriormente expuesto, se emite INFORME del Servicio de Recursos Humanos en cumplimiento de la resolución de Alcaldía de 11 de febrero de 2016.

Y este es mi informe que emito a mi legal saber y entender y que someto a cualquier otro mejor fundado en Derecho. Tegui, a 19 de diciembre de 2017.

Fdo.: David Hernando Ibáñez. Técnico Recursos Humanos”

Propongo al Pleno de la Corporación que acuerde:

Primero.- Amortizar el puesto de trabajo de la Relación de Puestos de Trabajo (R.P.T.) del Ayuntamiento de Tegui, correspondiente al núm. 20 Tesorero (sin Habilitación Estatal), aprobados por Acuerdo Plenario de 20 de abril de 2007, por el que se aprueba la Relación de Puestos de Trabajo del Ayuntamiento de Tegui (B.O.P. núm. 80, de 18/06/2007).

Segundo.- Aprobar la creación de (1) plaza del Puesto de trabajo núm. 20.1: *Tesorería con HE, naturaleza de puesto de colaboración, clase 2ª.*

Características esenciales: Personal funcionario.

Funciones: Las señaladas en el RD 1174/1987, de 18 de septiembre y demás normas complementarias.

Requisitos exigidos: Pertenecer a la Escala de Funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, Subescala de Intervención-Tesorería.

Grupo/Subgrupo: A1.

Nivel de complemento de destino: 28.

Complemento específico: 1.975 puntos.

Forma de provisión: Concurso.

Tercero.- No obstante será considerado conforme al criterio de la regla de gasto y resto de normativa de aplicación por la Intervención Municipal. Igualmente deberá solicitarse informe preceptivo, sobre consignación presupuestaria a la Intervención General, de conformidad al ejercicio presupuestario 2018.

Cuarto.- Remitir el presente Acuerdo al órgano competente de la Comunidad Autónoma a los efectos de iniciar la tramitación correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto 1732/1994, de 29 de julio, sobre Provisión de Puestos de Trabajo Reservados a Funcionarios de Administración Local con Habilitación de Carácter Nacional.

Quinto.- Facultar al Señor Alcalde para que materialice los trámites pertinentes en relación con el expediente de razón.

Y para que conste y a los efectos oportunos, en Tegui, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

Fdo. EL ALCALDE ACCIDENTAL, Miguel Ángel Jiménez Cabrera”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por dieciocho votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y una abstención (IU)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO CUARTO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente sancionador en materia de Tenencia de animales 1827/2017.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno de fecha 02 de febrero de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Segundo.- Acuerdos que procedan sobre Expediente Sancionador en materia de Tenencia de Animales 1826/2017.-

Se da cuenta de la propuesta del Concejale delegado de la Unidad de Sanciones al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“Propuesta al Pleno Municipal para resolución de expediente sancionador

El Concejale delegado, Don Miguel Ángel Jiménez Cabrera, somete a la consideración del Pleno para su aprobación la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

I.- DATOS DEL EXPEDIENTE

Expediente sancionador por infracción a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, con nº 1826/2017, y a nombre de la Sra. Chamahira María Machín García, con DNI nº 45554985N, y con domicilio en C/ Gerardo Diego, 1 - 35507 Tahíche - Las Palmas.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- En fecha 22 de agosto de 2017 fue dictado por el Sr. Concejale delegado de la Unidad de Sanciones el acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador de referencia (1826/2017), mediante el cual se imputaba a Doña Chamahira María Machín García, con NIE nº 45.554.985N, la comisión de una infracción **GRAVE** a la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, consistente en “*El incumplimiento de las normas de carácter sanitario previstas en esta ordenanza relativa a control sanitario y veterinario, prevención antirrábica y tarjeta sanitaria*” (art. 69.3.x).

Segundo.- El día 27 de septiembre de 2017 le fueron notificados mediante el TEU los hechos imputados, infracciones cometidas y sanciones, que, en su caso, podían recaer, concediéndole un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones, así como presentar los documentos e informaciones que estimara pertinentes ante el órgano instructor del procedimiento.

Tercero.- No se han incorporado nuevos documentos al expediente sancionador que nos ocupa con anterioridad a la evacuación de la Propuesta de Resolución por parte del Instructor del procedimiento.

Cuarto.- Con fecha 12 de noviembre de 2017, se formuló por el Instructor Propuesta de Resolución, proponiendo la imposición de una sanción de 300,52 € a Don/Doña Chamahira María Machín García, con NIE nº 45554985N, por la comisión de una infracción al art. 69.3.x, de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales, tipificada como GRAVE.

En su virtud se le notificó cuanto antecede a fin de que en el plazo de quince días hábiles pudiera alegar cuanto considerase en su defensa y presentase los documentos e informaciones que estimase pertinentes ante el Instructor del procedimiento, de acuerdo con el artículo 89 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado precepto, se acompañó una relación de los documentos obrantes en el procedimiento y la información necesaria para poder tener acceso a los mismos en su expediente sancionador.

Quinto.- Dicha Propuesta de Resolución le fue notificada mediante el TEU a Doña Chamahira María Machín García en fecha 05 de diciembre de 2017, concediéndole el citado plazo para formular alegaciones, las cuales no fueron presentadas por el interesado.

III.- HECHOS PROBADOS

Según resulta de la instrucción del expediente:

PRIMERO.- Que el día 30/04/2017, sobre las 05:30 horas, el Agente de la Policía Local de Tegui se con número de carné profesional A-11107, solicita a la denunciada datos referentes a los tres animales de los cuales es propietaria: dóberman, bulldog y mestizo. La propietaria se niega a facilitar a los agentes la información requerida por estos en el cumplimiento de sus funciones de inspección.

La Ordenanza Municipal Reguladora de la Tenencia y Protección de Animales, del Ayuntamiento de Tegui se, establece en su artículo 5. Punto 14.- Obligaciones generales: *“La persona propietaria o tenedora de un animal ha de poner a disposición de la autoridad competente, en el momento en que se le requiera, la documentación referida al animal y que resulte obligatoria en cada caso. **De no presentarla en el momento del requerimiento, dispondrá de un plazo de 3 días hábiles para aportarla en las dependencias municipales correspondientes; transcurrido dicho plazo, se considerará que el animal carece de documentación a todos los efectos”.***

Ha transcurrido el plazo establecido de 3 días hábiles, sin que por parte de la propietaria de los animales, se haya aportado documentación alguna referente a los mismos.

SEGUNDO.- La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente administrativo en el presente procedimiento es el siguiente:

a.- El contenido del informe policial precitado en el antecedente de hecho primero, goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pública que otorgan valor probatorio a los hechos constatados y documentos por funcionarios públicos formalizados con observancia de los requisitos legales pertinentes, salvo que la presunción de veracidad que tiene normativamente atribuida sea destruida por el inculpado mediante la aportación, en tiempo y forma, de prueba en contrario. El valor probatorio de las declaraciones de los agentes de la autoridad: En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza las denuncias, atestados o actas formulados por los agentes de la autoridad en ejercicio de sus funciones, o bien de los funcionarios municipales dotados de potestad inspectora que hubiesen presenciado los hechos, previa ratificación en el caso de haber sido negados por los denunciados, constituirán base suficiente para adoptar la resolución que proceda, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de que aquéllos deban aportar al expediente todos los elementos probatorios disponibles.

b.- Ha transcurrido el plazo conferido y no se ha procedido a presentar escrito de alegaciones.

IV.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido 22.2.m de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el artículo 55 de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Tegui se.

Segundo.- En el procedimiento seguido se han observado todos los trámites legales reglamentarios establecidos respetando los derechos del presunto culpable.

Tercero.- Los hechos que se declaran probados son constitutivos de una infracción calificada de **GRAVE** de acuerdo con lo establecido en el **art. 69.3.x** de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiise.

Cuarto.- De la mencionada infracción es responsable Don/Dña. Chamahira María Machín García según datos obrantes en el expediente sancionador.

Quinto.- A la infracción señalada le corresponde la sanción de **300,52 Euros**, en su grado mínimo por no darse circunstancias que agraven la responsabilidad.

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes sancionadores, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte el siguiente ACUERDO:

PRIMERO.- Sancionar a Doña **Chamahira María Machín García** con una multa de **300,52 euros** como responsable de una infracción de carácter GRAVE tipificada en el art. 69.3.x de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Protección y Tenencia de Animales del Ayuntamiento de Teguiise.

SEGUNDO.- Notifíquese la Resolución que se emita por el Pleno Municipal al interesado, con indicación de que contra la Resolución, que **pone fin a la vía administrativa** y, que contra el contenido de la misma que le afecte directamente, de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, sobre el Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, **podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o **formular directamente recurso contencioso-administrativo** ante los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Las Palmas en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta.

Así mismo, y de conformidad con el artículo 109.2 del citado texto formativo, podrán instar en cualquier momento la rectificación de los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en dicha resolución.

TERCERO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

CUARTO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

En la notificación de la resolución al denunciado se hará constar de forma expresa lo siguiente:

Que a tenor del artículo Art. 21 Reglamento para la potestad sancionadora: "1. Las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa serán inmediatamente ejecutivas y contra las mismas no podrá interponerse recurso administrativo ordinario."

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria nº ES44 2038 7248 2164 0000 1579 (Bankia), o en la cuenta bancaria nº ES77 2100 6955 9722 0016 7251 (La Caixa), indicando en el documento de ingreso o transferencia la palabra de control "Animales", el nombre del infractor y el número de expediente sancionador.

En este sentido el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

"En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

En Tegui, a fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página (17/01/2018).

Fdo. El concejal Delegado, Miguel Ángel Jiménez Cabrera”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (cuatro del Grupo Mixto, tres del grupo PSOE y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por catorce votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC y dos del grupo PSOE) y cinco abstenciones (uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO QUINTO.- Acuerdos que procedan sobre Expediente sancionador en materia de Actividades Clasificadas 1854/2017.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno, de fecha 02 de febrero de 2018, que se transcribe a continuación:

<< Cuarto.- Asuntos de urgencia.-

Por el Señor Presidente se manifiesta que: “se pretende incluir de urgencia una propuesta para que vaya debidamente informada al Pleno. Es sobre **el expediente sancionador en materia de actividades clasificadas 1854/2017**”.

Sometida la urgencia de la propuesta a la consideración de la Comisión, se acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por unanimidad de los miembros asistentes (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta de la concejal delegada del área de Actividades al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“Propuesta del Servicio de Actividades Clasificadas al Pleno

La Concejal del Servicio Municipal, somete a la consideración del Pleno para su aprobación, la siguiente propuesta, a tenor de los antecedentes, fundamentos y consideraciones que en la misma se exponen:

Expediente 2017001854, sancionador de Actividad Clasificada de BAR CAFETERIA BEACH COMBER, en AVDA. ISLAS CANARIAS 14, C.C. LAS CUCHARAS, LOCAL 2007 - COSTA TEGUISE, T.M TEGUISE.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO: *Presentación de Comunicación Previa y Declaración Responsable.*

En fecha 18 de agosto de 2017 y nº de registro de entrada 2017-021711, el Sr. **D. Isidoro Montaña Giles** con DNI número **28928235P** presenta **COMUNICACIÓN PREVIA Y DECLARACIÓN RESPONSABLE PARA LA INSTALACIÓN Y PUESTA EN FUNCIONAMIENTO DE LA ACTIVIDAD DE BAR**, con la denominación comercial "**BEACH COMBER**", sito en Avda. Islas Canarias 14, C.C. Las Cucharas, local 2006-2007 de Costa Tegui, en este término municipal.

SEGUNDO: *Hechos denunciados. Denuncia de particular.*

En fecha 21 de agosto de 2017 y con registro de entrada número 21802 tiene entrada en este Ayuntamiento escrito presentado por Dña. T.M.A (en lo sucesivo denunciante1). El escrito viene acompañado de una Comparencia con registro interno nº 12/2017 presentada por la denunciante en las Dependencias de la Policía Local de Tegui y en el que manifiesta la **apertura de un bar sin licencia** en los locales 2006 y 2007 del Complejo Residencias Las Cucharas, ubicado en las Avdas. Islas Canarias nº 14 de Costa Tegui.

Según el reportaje fotográfico anexo a la documentación presentada el local posee un cartel en su fachado en el que se puede leer "**BEACH COMBER BAR**".

TERCERO: *Hechos denunciados. Acta de Inspección. Policía Local.*

Con fecha 23 de agosto de 2017 se remite a este Ayuntamiento Acta-Denuncia formulada por la Policía Local (Reg Interior 4910) sobre una inspección efectuada en el establecimiento denominado "**BEACH COMBER**" ubicado en la **AVENIDA ISLAS CANARIAS Nº 14, C.C. LAS CUCHARAS, LOCALES 2006 Y 2007, DE COSTA TEGUISE** en este Municipio de Tegui, siendo el responsable de la misma **D. ISIDORO MONTAÑO GILES con DNI NÚM. 28928235P**. La inspección fue realizada a las 20:50 horas del día 19 de agosto de 2017 por los agentes de la Policía Local de Tegui con TIP núm. 11179 y 10500, que observaron lo siguiente:

Local abierto al público, con un aforo de 23 personas en el momento de la inspección.

CUARTO: *Examen de la Comunicación y Declaración Responsable presentada por D. Isidoro Montaña Giles. Trámite de Audiencia.*

El 31 de agosto de 2017 se notifica a **D. Isidoro Montaña Giles** con DNI número. 28928235P el **TRÁMITE DE AUDIENCIA** de fecha 24 de agosto de 2017 y registro de salida nº 23072. En dicho documento se pone en conocimiento del interesado que se ha apreciado inexactitud y omisión, de carácter esencial, en los datos y documentos que se acompañan o que figuran incorporados a la comunicación previa y declaración responsable presentados para la actividad de Bar con denominación comercial "Beach Comber", asimismo, advirtiéndole, además, de la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad.

QUINTO: *Alegaciones al trámite de audiencia.*

El 20 de septiembre de 2017 (RGE 24112), **D. Isidoro Montaña Giles** presenta ante esta Corporación un escrito de alegaciones al trámite de audiencia en el que aporta copia de varios documentos administrativos. En dichas alegaciones el inculpa solicita se dicte resolución declarando la no existencia de inexactitud, ni falsedad ni omisión que tenga carácter esencial y la posibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad.

SEXTO: *Emisión de informe de la Policía Local.*

Con fecha 12 de septiembre de 2017 se remite a este Ayuntamiento Informe-Denuncia formulada por la Policía Local (Reg Interior 5131) sobre seguimiento realizado los días 04 y 05 de septiembre de 2017 al establecimiento denominado "**BEACH COMBER**" ubicado en la **AVENIDA ISLAS CANARIAS Nº 14, C.C. LAS CUCHARAS, LOCALES 2006 Y 2007, DE COSTA TEGUISE** en este Municipio de Tegui, siendo el responsable de la misma **D. ISIDORO MONTAÑO GILES** con DNI NÚM. 28928235P. En dicho informe se pone de manifiesto que el establecimiento se encuentra abierto al público y ejerciendo su actividad habitual de bar.

SÉPTIMO: *Hechos denunciados. Denuncia de particular.*

En fecha 12 de septiembre de 2017 y con registro de entrada número 23505 tiene entrada en este Ayuntamiento escrito presentado por D. F.J.S.B (en lo sucesivo denunciante2), en el que manifiesta el desarrollo de una actividad clandestina de de Bar en los locales 2006 y 2007 del C.C. Las Cucharas de Costa Tegui, y en el que solicita la clausura del establecimiento y la incoación del correspondiente expediente sancionador.

OCTAVO: *Indicios de infracción.*

En virtud de los hechos descritos y considerando lo dispuesto en los artículos 62.1 y 62.3 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias, vigente en el momento que se realizaron los hechos, se aprecian indicios razonables de la comisión de DOS INFRACCIONES muy graves consistentes en:

Artículo 62.1: "El desarrollo de una actividad o la apertura de un establecimiento de los sujetos a esta ley, sin la previa licencia correspondiente o sin haber cursado la comunicación previa, o declaración responsable cuando fueren exigibles".

Artículo 62.3: "La expedición irregular de certificaciones, visados, documentos técnicos o administrativos en los que se omitan, falseen o alteren aspectos esenciales de su contenido y en particular, inexactitudes en la declaración responsable".

NOVENO: Presunto Responsable de la Infracción.

En relación al procedimiento sancionador que se inicia el presunto responsable de los hechos denunciados es **D. ISIDORO MONTAÑO GILES CON DNI NÚM. 28928235P.**

DÉCIMO: Incoación del presente expediente sancionador.

En fecha 04 de octubre de 2017, se acordó incoar el presente expediente sancionador contra **D. Isidoro Montaña Giles** con DNI núm. 28928235P como responsable directo de la comisión de dos infracciones muy graves tipificadas en la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias.

En concreto se le imputaba una infracción muy grave consistente en el desarrollo de una actividad clasificada sin licencia o sin haber cursado la comunicación previa y/o declaración responsable, infracción tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, y una infracción muy grave consistente en inexactitudes en la declaración responsable presentada posteriormente, infracción tipificada en el artículo 62.2 de la misma Ley.

UNDÉCIMO: Alegaciones al Acuerdo de Incoación.

Transcurrido el plazo conferido, no constan en el expediente alegaciones presentadas por la inculpada.

DUODÉCIMO: Incorporación documentos al procedimiento.

Se ha incorporado al procedimiento toda la documentación obrante en el Expediente Administrativa de Actividades Clasificadas del establecimiento "Beach Comber".

DÉCIMOTERCERO: Propuesta de Resolución con Trámite de Audiencia.

Con fecha 13 de noviembre de 2017, por el instructor se formula propuesta de resolución del procedimiento sancionador, a los efectos de lo previsto en el artículo 89.2 de la LPAC, concediéndole un plazo de 10 días para formular alegaciones y presentar documentos e informaciones que estimara pertinentes.

La propuesta se acompañó de una relación de documentos obrantes en el procedimiento a fin de que el interesado los conociera y pudiera obtener copias de los que estimase conveniente.

En la propuesta de resolución notificada al inculpado se propone declararlo responsable de la comisión de dos infracciones muy graves; a) por haber realizado un actividad clasificada de restauración sin título habilitante y b) por ejercer posteriormente dicha actividad de restauración amparada en una declaración responsable con inexactitudes de carácter esencial. Así se propone imponer a **D. Isidoro Montaña Giles** una multa por importe de 30.000 euros, en relación con lo dispuestos en los artículos 62.1 y 62.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, y en aplicación de los criterios de gradación contenidos en el artículo 29 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público.

DÉCIMOCUARTO: Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría de la Corporación.

Por medio del escrito de fecha 13 de noviembre de 2017, el Instructor ha informado de la conclusión del procedimiento sancionador, que junto con el resto de documentos que conforman el expediente administrativo obran en el Departamento de Actividades Clasificadas.

DÉCIMOQUINTO: Alegaciones a la propuesta de Resolución.

No constan alegaciones presentadas a la propuesta de resolución.

<<HECHOS PROBADOS:

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente administrativo, se consideran HECHOS PROBADOS en este procedimiento los siguientes:

1.- El 18 de agosto de 2017, el Sr. **D. Isidoro Montaña Giles** presentó una Comunicación Previa junto a la Declaración Responsable (RGE 21711/2017) en el Registro General del Ayuntamiento de Teguiuse con el fin de iniciar la actividad de restauración en el establecimiento denominado "**BEACH COMBER**", sito en Avda. Islas Canarias 14, C.C. Las Cucharas de Costa Teguiuse.

2.- A raíz de la tramitación del expediente de actividad, una vez analizada y verificada por los técnicos municipales la documentación obrante en el mismo, se dictó Decreto de Alcaldía de fecha 24 de agosto de 2017 (RGS 23072) declarando la disconformidad de la documentación presentada al apreciar inexactitudes de carácter esencial, advirtiendo al responsable que no podría continuar con el desarrollo de la actividad. El documento fue notificado al inculpado el 31 de agosto de 2017.

3.- Con fecha 12 de septiembre de 2017, el Servicio de Inspección de la Policía Local de Teguiuse emite informe policial (RII 24112) mediante el cual se pone en conocimiento de esta unidad administrativa que el establecimiento denominado "**Beach Comber**", se encontraba abierto al público y ejerciendo su actividad habitual con normalidad los días 03 y 04 de septiembre de 2017, incumpliendo con ello la orden de cierre del establecimiento.

La valoración del contenido de las pruebas incorporadas al expediente sancionador es la siguiente:

A) Acta de inspección levantada por agentes del Servicio de Inspección de la Policía Local de Teguiise, en la que, a la vista de los hechos constatados en la visita realizada el 03 y 04 de septiembre de 2017 al establecimiento denominado "**BEACH COMBER**", se pudo comprobar que el establecimiento está abierto al público y que desarrollaba su actividad habitual. El contenido de dicho documento goza de presunción de veracidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 77.5 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, que dice así:

"Los documentos formalizados por los funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad y en los que, observándose los requisitos legales correspondientes se recojan los hechos constatados por aquellos hará prueba de estos salvo que se acredite lo contrario."

Esta presunción de veracidad o certeza, ahora reforzado más aún por el art. 77.5 de la Ley 39/2015, está consagrada, entre otras, por las Sentencias del Tribunal Supremo de 05/03/1979, 14/04/1990 y 04/02/1998 que sostienen que las denuncias de infracciones o actos de comprobación directa de las mismas por parte de los Agentes de la Autoridad especialmente encargados del servicio deben gozar de un cierto valor probatorio, dada la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo obrar de los órganos administrativos.

"denuncias de los agentes de la autoridad se reconoce una principio de veracidad y fuerza probatoria al responder de una realizada apreciada directamente por los mismos, todo ello, salvo prueba en contrario".

El fundamento del valor probatorio iuris tantum de las actas descansa en la imparcialidad del funcionario y en la objetividad que debe presidir toda actuación administrativa, ello implica que el funcionario inspector debe haber verificado los hechos por sí mismos. Así en su Sentencia del Tribunal Constitucional 341/1993, el propio TC refirió que la presunción de certeza se limita *"sólo a los hechos que por su objetividad son susceptibles de percepción directa por el Inspector, o a los inmediatamente deducibles de aquéllos o acreditados por medios de prueba consignados en la propia acta como pueden ser documentos o declaraciones incorporadas a la misma"*

Por tanto, las denuncias y atestados o informes policiales vienen revestidos de presunción de certeza (pues la Jurisprudencia les otorga el valor de prueba documental con eficacia probatoria privilegiada) siempre que hayan sido formulados por los Agentes de la Autoridad actuando en el ejercicio de sus funciones, en el ámbito de sus competencias y que hubiesen presenciado los hechos, requiriendo de ratificación por el denunciante únicamente en el caso de haber sido negados tales hechos por los denunciados (STS de 25/02/1998).

Dado que el art. 8 la Ley 6/1997, de Coordinación de Policías Locales de Canarias atribuye a los miembros de la policía local los cometidos propios de policía administrativa en el ámbito de la competencia municipal, y concretamente en el ámbito de la Policía Ambiental, y que la reciente Ley 7/2015, de 1 de abril, de los Municipios de Canarias, atribuye a la Policía Local las funciones de *"seguridad pública, policía demanial y de servicios públicos, ejecución material de actos de autoridad y las restantes que le atribuyan las leyes de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y de coordinación de Policías Locales de Canarias"*, resulta que la denuncia formulada por el Agente cumple todos los requisitos para otorgar a la denuncia la presunción de veracidad y validez.

B) Decreto de Alcaldía de fecha 24 de agosto de 2017 (RGS 23073) declarando la disconformidad de la documentación presentada, advirtiendo a la responsable que no podría continuar con el desarrollo de la actividad.

El artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común, dispone: *"Los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, cuya valoración se realizará de acuerdo con los criterios establecidos en la Ley 1/2000, de 07 de enero, de Enjuiciamiento Civil"*.

La expresa remisión que hace el precitado art. 77.1 a la reglas de valoración de las pruebas dispuestas en la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC), nos conduce imperiosamente al contenido del artículo 318 de la LEC, que dice: *"Los documentos públicos tendrán la fuerza probatoria establecida en el artículo 319 si se aportaren al proceso en original o por copia o certificación fehaciente..."* Por su parte el artículo 319 de la LEC establece que los documentos públicos *"Hará prueba plena del hecho, acto o estados de cosas que documenten, de la fecha en que se produce esta documentación..."*.

En conclusión, existen indicios razonables suficiente para afirmar que el **D. Isidoro Montaña Giles** ejerció la actividad de restauración en el establecimiento denominado "**Beach Comber**" sito en Avda. Islas Canarias nº 14, C.C. Las Cucharas de Costa Teguiise, amparado en una declaración responsable que contenía inexactitudes y omisiones de carácter esencial. Y siendo conocedor de esta circunstancia y de la imposibilidad de continuar la actividad porque la documentación presentada ya no podía seguir surtiendo los efectos propios de una declaración responsable, decidió continuar la actividad sin contar con título habilitante que justificara el ejercicio de la actividad.

A los antecedentes de hechos descritos son de aplicación los siguientes;

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Competencia para resolver el presente procedimiento sancionador y legislación aplicable.

El Pleno Municipal es el órgano competente para resolver este expediente sancionador en virtud de lo establecido **22 de la Ley 7/1985, 02 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local;**

Artículo 22.

1. El Pleno, integrado por todos los Concejales, es presidido por el Alcalde.
2. Corresponden, en todo caso, al Pleno municipal en los Ayuntamientos, y a la Asamblea vecinal en el régimen de Concejo Abierto, las siguientes atribuciones:

- a) El control y la fiscalización de los órganos de gobierno.
- b) Los acuerdos relativos a la participación en organizaciones supramunicipales; alteración del término municipal; creación o supresión de municipios y de las entidades a que se refiere el artículo 45; creación de órganos desconcentrados; alteración de la capitalidad del municipio y el cambio de nombre de éste o de aquellas entidades y la adopción o modificación de su bandera, enseña o escudo.
- c) La aprobación inicial del planeamiento general y la aprobación que ponga fin a la tramitación municipal de los planes y demás instrumentos de ordenación previstos en la legislación urbanística, así como los convenios que tengan por objeto la alteración de cualesquiera de dichos instrumentos.
- d) La aprobación del reglamento orgánico y de las ordenanzas.
- e) La determinación de los recursos propios de carácter tributario; la aprobación y modificación de los presupuestos, y la disposición de gastos en materia de su competencia y la aprobación de las cuentas ; todo ello de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- f) La aprobación de las formas de gestión de los servicios y de los expedientes de municipalización.
- g) La aceptación de la delegación de competencias hecha por otras Administraciones públicas.
- h) El planteamiento de conflictos de competencias a otras entidades locales y demás Administraciones públicas.
- i) La aprobación de la plantilla de personal y de la relación de puestos de trabajo, la fijación de la cuantía de las retribuciones complementarias fijas y periódicas de los funcionarios y el número y régimen del personal eventual.
- j) El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa de la corporación en materias de competencia plenaria.
- k) La declaración de lesividad de los actos del Ayuntamiento.
 - l) La alteración de la calificación jurídica de los bienes de dominio público.
 - m) La concertación de las operaciones de crédito cuya cuantía acumulada, dentro de cada ejercicio económico, exceda del 10 por ciento de los recursos ordinarios del Presupuesto -salvo las de tesorería, que le corresponderán cuando el importe acumulado de las operaciones vivas en cada momento supere el 15 por ciento de los ingresos corrientes liquidados en el ejercicio anterior- todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- n) (Derogada)
- ñ) La aprobación de los proyectos de obras y servicios cuando sea competente para su contratación o concesión, y cuando aún no estén previstos en los presupuestos.
- o) (Derogada)
- p) Aquellas otras que deban corresponder al Pleno por exigir su aprobación una mayoría especial.
- q) Las demás que expresamente le confieran las leyes.

y en el artículo **72.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias:**

Artículo 72.- Órganos Competentes.

1. La incoación y resolución de los procedimientos sancionados en materia de actividades clasificadas y de espectáculos públicos corresponderá a la Administración con competencia sancionadora, en los términos señalados en el artículo 51.1 de la presente Ley.
2. En el ámbito de la Administración municipal, corresponde:
 - a) A los alcaldes la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.
 - b) A la Junta de Gobierno y al Pleno, según se trate de municipios con régimen de gran población o no, la resolución en caso de infracciones muy graves.
3. En el ámbito de la Administración insular, corresponde:
 - a) A los presidentes de cabildos la incoación de todos los procedimientos, y la resolución en los casos de infracciones leves y graves.
 - b) A la Junta de Gobierno la resolución en casos de infracciones muy graves.

II.- Procedimiento Sancionador aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en el artículo 11 y siguientes del RD 1398/1993, norma que resulta de aplicación a tenor de la DT 3º apartado a) de la Ley 39/2015, de 01 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas ("*A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior*"). Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 127 a 138 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Asimismo, resultan de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

Artículo 69. Procedimiento.

1. *La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.*

2. *En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.*

III.- Procedimiento Aplicable.

El procedimiento aplicable es el establecido en la Ley 39/2015, de 01 de octubre de la Ley de Procedimiento Administrativo Común. Por otro lado, los principios de la potestad sancionadora, previstos en los artículos 25 a 31 de la Ley 40/2015, de 01 de Octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Legislación sectorial de aplicación:

Asimismo, resulta de aplicación las normas procedimentales previstas en los art. 69 a 73 de la Ley 7/2011.

Artículo 69. Procedimiento.

1. *La imposición de sanciones en materia de actividades clasificadas y espectáculos públicos se hará previo expediente, que se ajustará a las prescripciones de la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora y del procedimiento administrativo común, con las particularidades previstas en los artículos siguientes.*

2. *En el supuesto de infracciones que pudieran ser calificadas como leves, la instrucción del expediente se podrá llevar a cabo por el procedimiento simplificado, previsto en la legislación general sobre ejercicio de la potestad sancionadora.*

Legislación básica estatal de aplicación:

Ley 39/2015 del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas y Ley 40/2015 de régimen jurídico del sector público.

Se advierte que con la entrada en vigor de la Ley 39/2015, los sábados domingos y festivos son considerados días inhábiles al efecto de cómputo de plazos. Si los plazos se fijan en meses o años el plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o año del vencimiento (art. 30).

Resulta de importancia destacar el contenido del nuevo art. 62.4

Artículo 62 Inicio del procedimiento por denuncia

1. *Se entiende por denuncia, el acto por el que cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, pone en conocimiento de un órgano administrativo la existencia de un determinado hecho que pudiera justificar la iniciación de oficio de un procedimiento administrativo.*

2. *Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan y el relato de los hechos que se ponen en conocimiento de la Administración. Cuando dichos hechos pudieran constituir una infracción administrativa, recogerán la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de los presuntos responsables.*

3. *Cuando la denuncia invocara un perjuicio en el patrimonio de las Administraciones Públicas la no iniciación del procedimiento deberá ser motivada y se notificará a los denunciantes la decisión de si se ha iniciado o no el procedimiento.*

4. *Cuando el denunciante haya participado en la comisión de una infracción de esta naturaleza y existan otros infractores, el órgano competente para resolver el procedimiento deberá eximir al denunciante del pago de la multa que le correspondería u otro tipo de sanción de carácter no pecuniario, cuando sea el primero en aportar elementos de prueba que permitan iniciar el procedimiento o comprobar la infracción, siempre y cuando en el momento de aportarse aquellos no se disponga de elementos suficientes para ordenar la misma y se repare el perjuicio causado.*

Asimismo, el órgano competente para resolver deberá reducir el importe del pago de la multa que le correspondería o, en su caso, la sanción de carácter no pecuniario, cuando no cumpliéndose alguna de las condiciones anteriores, el denunciante facilite elementos de prueba que aporten un valor añadido significativo respecto de aquellos de los que se disponga.

En ambos casos será necesario que el denunciante cese en la participación de la infracción y no haya destruido elementos de prueba relacionados con el objeto de la denuncia.

5. *La presentación de una denuncia no confiere, por sí sola, la condición de interesado en el procedimiento.*

Se cumple con el contenido mínimo del acuerdo de iniciación previsto en el art. 64 de la Ley 39/2015.

IV.- Tipificación de los hechos probados.

I.- Consideraciones generales.

La dogmática administrativa define el principio de tipicidad como la manifestación positiva del principio de legalidad, garantiza que las conductas objeto de reproche punitivo del Estado, ya sea mediante la imposición de una pena o de una sanción administrativa, solo lo serán en virtud de una descripción previa y cierta de una norma que tenga rango normativo suficiente al efecto (*vertiente formal*). Los principios de ley previa y cierta se traducen, tanto en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador, en la exigencia de que la norma describa con la suficiente certeza la conducta sancionada (*vertiente material*).

En idénticos términos del derogado artículo 129 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, el artículo 27 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que lleva por rúbrica la de "principio de tipicidad", dispone lo siguiente:

"1. Sólo constituyen infracciones administrativas las vulneraciones del ordenamiento jurídico previstas como tales infracciones por una Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para la administración local en el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local".

Junto con la observancia de esta vertiente formal, la jurisprudencia constitucional, comprende también proclamado en el artículo 25.1 de la Constitución Española una segunda vertiente o garantía, esta vez de índole o naturaleza material, y que incide en la necesidad de que la descripción del comportamiento ilícito y la caracterización de la sanción correspondiente se encuentre debidamente predeterminados.

Recuérdese, por ejemplo, que la STC 218/2005, de 12 de septiembre, junto con aquella garantía formal, se refería igualmente a la presente una garantía material.

"Es doctrina de este Tribunal (SSTC 42/1987, de 7 de abril, F. 2; 161/2003, de 15 de septiembre, F. 2; o 25/2004, de 26 de febrero, F. 4) que el derecho fundamental enunciado en el art. 25.1 CE extiende la regla nullum crimen, nulla poena sine lege al ámbito del ordenamiento administrativo sancionador, y comprende una doble garantía. La primera, de alcance material y absoluto, se refiere a la imperiosa exigencia de la predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, es decir, la existencia de preceptos jurídicos (lex previa) que permitan predecir con el suficiente grado de certeza (lex certa) dichas conductas, y se sepa a qué atenerse en cuanto a la aneja responsabilidad y a la eventual sanción..."

En ese mismo sentido se pronunció, por ejemplo, la posterior STC 242/2005, de 10 de octubre.

"La garantía material, por su parte, aparece derivada del mandato de taxatividad o de lex certa y se concreta en la exigencia de predeterminación normativa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, que hace recaer sobre el legislador el deber de configurarlas en las Leyes sancionadoras con la mayor precisión posible para que los ciudadanos puedan conocer de antemano el ámbito de lo proscrito y prever, así, las consecuencias de sus acciones. Por tanto, la garantía material implica que la norma punitiva permita predecir con suficiente grado de certeza las conductas que constituyen infracción y el tipo y grado de sanción del que puede hacerse merecedor quien la cometa, lo que conlleva que no quepa constitucionalmente admitir formulaciones tan abiertas por su amplitud, vaguedad o indefinición, que la efectividad dependa de una decisión prácticamente libre y arbitraria del intérprete y juzgador (por todas, SSTC 100/2003, de 2 de junio, F. 2, y 26/2005, de 14 de febrero, F. 3)".

Y todo ello lo que viene es a obligar a que haya de apreciarse una perfecta subsunción o encaje entre la conducta descrita en la norma sancionadora y la acción u omisión que se sanciona, es decir, una *coincidencia del hecho infractor que ha de ser plena con las previsiones fácticas del precepto (STS de 26 de abril de 1982).*

II.- Cumplimiento del elemento objetivo del ilícito.

Como se ha expuestos anteriormente toda conducta ilícita debe estar prevista en una norma con rango de Ley. En ese sentido, el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos de Canarias señala que "Son infracciones graves":

Pues bien, los requisitos que han de concurrir son los siguientes:

- ✓ el desarrollo de una actividad o apertura de un establecimiento sin contar con los títulos habilitantes correspondientes.

La conducta descrita en los hechos probados se corresponde con la conducta tipificada en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril.

La anterior calificación se basa en los siguientes razonamientos:

1) La Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, define, en su artículo 1.2b), el concepto de actividad:

b) Actividad: todo tipo de operación o trabajo de carácter industrial, comercial, profesional o de servicios, que se ejerce o explota en un determinado establecimiento.

Por su parte, el artículo 2.1.a) de la citada Ley establece, respecto a la aplicación y categorización de actividades que se agrupan en:

a) Las **actividades clasificadas**, entendiéndose por tales aquellas que sean susceptibles de ocasionar molestias, alterar las condiciones de salubridad, causar daños al medio ambiente o producir riesgos para las personas o para las cosas, cualquiera que sea la naturaleza jurídica del suelo donde se asientan.

b) Las actividades no clasificadas o inocuas, entendiéndose como tales aquellas en las que no concurren ninguno de los requisitos señalados en el apartado anterior o de hacerlo, lo hagan con una incidencia no relevante.

Y añade en su apartado 3 que: "El Gobierno de Canarias, mediante decreto, establecerá la relación de las actividades clasificadas, atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el apartado 1.a) del presente artículo."

Pues bien, en cumplimiento de lo dispuesto en el citado apartado 3, el Decreto 52/2012, de 07 de junio, por el que se establece la relación de actividades clasificadas y se determinan aquellas a las que resulta de aplicación el régimen de autorización administrativa previa, dispone en su artículo 1 que:

El presente Decreto tiene por objeto establecer la relación de actividades clasificadas atendiendo a la concurrencia en las mismas de las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, así como la determinación de cuales de ellas se encuentran sujetas al régimen de autorización previa.

Y en su artículo 2 se recoge que: "Tendrán la consideración de actividades clasificadas a los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y otras medidas administrativas complementarias, las que se relacionan en el apartado número 1 del nomenclátor que figura en el anexo del presente Decreto".

En el apartado 1 del anexo, se recoge la relación de actividades clasificadas, en concreto dice: "A los efectos previstos en el artículo 2.1.a) y 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos y medidas administrativas complementarias, tendrán la consideración de clasificadas, por concurrir en ellas las características referenciadas en el artículo 2.1.a) de la citada Ley 7/2011, de 05 de abril, todas aquellas actividades industriales, comerciales, profesionales y de servicio que se relacionan en el siguiente NOMECLÁTOR..."

- 12.2.3 Restaurante bar: actividad que se realiza en un local que ofrece, mediante precio, los servicios de restaurante y de bar previstos en los dos apartados anteriores.

Por lo que respecta a los instrumentos de intervención administrativa, el artículo 4 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas y espectáculos públicos, establece:

1. **La instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento de establecimientos que sirvan de soporte a las actividades clasificadas** comprendidas en el ámbito de aplicación de la presente ley **quedan sometidas a los instrumentos de intervención administrativa** previstos en la misma.

2. Los instrumentos de intervención administrativa se clasifican en previos a la instalación, la apertura y la puesta en funcionamiento del establecimiento y en posteriores o de control.

3. Los **instrumentos de intervención administrativa previa** pueden consistir, según los casos, en:

a) La obtención de autorización administrativa.- apartado 2 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de Junio-.

b) La **comunicación previa, por parte del promotor**. - apartado 1 del Anexo del Decreto 52/2012, de 07 de junio-.

Desde el plano objetivo, la apertura de bar-restaurante no solo sin estar en posesión de los títulos habilitantes preceptivos, sino después de haber sido advertido expresamente de la ilegalidad y de la imposibilidad de continuar la actividad de bar-restaurante, coincide plenamente con el supuesto contemplado en los tipos infractores del artículo 62.1 y 62.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril. Existe una evidente relación de causalidad, pues si suprimimos mentalmente esa conducta consistente en la apertura del establecimiento sin título habilitante desaparece la puesta en peligro del bien jurídico que la norma pretende proteger, y por tanto la conducta típica, por lo que podemos afirmar que existe una relación causal. En cuanto a si el inculpado con su conducta ha creado un riesgo desaprobado por la norma, podemos afirmar que quien explota una actividad clasificada donde se manipulan alimentos y residuos tóxicos sin autorización administrativa previa, genera un riesgo abstracto jurídicamente desaprobado y potencialmente apto ex post para lesionar el medio ambiente y la salud de las personas, se trata de una conducta no adecuada socialmente para un ciudadano medio, por tanto constituye el tipo infractor puesto de manifiesto.

III.- Cumplimiento del elemento subjetivo del ilícito. Dolo/Culpa.

Una vez acreditada la existencia de una infracción cometida y tipificada por la ley, el ejercicio efectivo de la potestad sancionadora precisa de un sujeto pasivo al que se le impute su comisión. La realización de un hecho antijurídico debidamente tipificado ha de ser atribuido a un sujeto culpable.

La necesidad de que exista una conducta dolosa o culposa por parte del administrado para que proceda la imposición de una sanción administrativa es reconocida por la Ley y la propia Jurisprudencia.

Así debe entenderse de conformidad con el art. 28 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que lleva por rúbrica la de "responsabilidad", establece lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

Como doctrina jurisprudencia exponemos lo declarado en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de junio de 2006, recurso 443/2004**, en cuyo fundamento jurídico cuarto declara:

"Ciertamente. Es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda la necesidad de concurrencia del elemento subjetivo de la infracción, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad.

Ahora bien, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto, cuando el ordenamiento jurídico le impone una actuación positiva y, especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante; si bien, en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente."

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone, bien en forma de dolo o culpa, se refiere a la acción en que la infracción consiste y no a la vulneración de la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del **Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 7ª)**, en su Fundamento de derecho 4, indica:

"Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad de dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deberán entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o la culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta

No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiere realizar el acto que la norma prohíbe"

Nos encontramos ante la figura del dolo cuando se cumplen dos elementos que lo integran: el intelectual y el volitivo. El primero implica que el autor tiene conocimiento de los hechos constitutivos del tipo de la infracción, mientras que el segundo supone querer realizar el hecho ilícito.

En palabras del **Tribunal Supremo, Sentencia n° 465 de fecha 14 de abril de 2005**; *"El dolo típico consiste en el conocimiento y voluntad de realización del hecho descrito en la norma penal, debiendo abarcar tanto los elementos puramente descriptivos, como los normativos del tipo de que se trate. En relación con estos últimos, de más difícil aprehensión que los primeros, no es exigible al agente que realice una precisa y correcta calificación de los hechos, sino que basta que abarque su significado conforme al nivel social aplicable al caso"*. Es decir, el sujeto actúa voluntariamente con el fin de realizar un hecho objetivamente típico, aunque su desvalor objetivo o antijuridicidad no sea comprendido por la conciencia del sujeto actuante.

En el presente caso, concurren en el inculpa los dos elementos exigibles a la conducta dolosa: el intelectual y el volitivo.

De un lado, concurre el elemento intelectual porque, a pesar de que como profesional del sector conoce perfectamente sus deberes y obligaciones en materia de actividades clasificadas, el inculpa ha actuado de forma plenamente consciente al continuar la actividad clasificada de restauración cuando ya se le había notificado en el mismo acto la disconformidad de la documentación presentada y la obligación de interrumpir de forma inminente el ejercicio de dicha actividad. La citada resolución de Alcaldía, que fue clara y motivada, determinó que la actividad debería cesar de forma inmediata, sin embargo, lejos de atender esta resolución plenamente válida y ejecutiva, decidió no cumplirla y de esa forma mantenerse en una situación de ilegalidad.

En cuanto al elemento volitivo porque, el denunciado era plenamente consciente que estaba desarrollando un actividad clasificada en un establecimiento público sin contar con los títulos habilitantes. Tenía pleno control sobre sus actos y por ende sobre el ejercicio de una actividad en ese momento clandestina, lo que podemos calificar como una conducta intencional que confrontaba directamente la normativa sectorial y la resolución de cierre del establecimiento dictada por el órgano municipal competente.

V.- Culpabilidad en la comisión de la infracción

I.- Consideraciones Generales.

Hay que señalar que la exigencia de responsabilidad sancionadora presupone la existencia de dos elementos, la conducta antijurídica descrita en el tipo sancionador y elemento subjetivo de la infracción requisito

esencial por cuanto en el Derecho Administrativo sancionador está proscrita la responsabilidad objetiva y rige en todo caso el principio de culpabilidad.

La presencia del elemento subjetivo o elemento culpabilístico como condición para que nazca la responsabilidad sancionadora ha sido reconocida por el Tribunal Constitucional, entre otras, en STC 76/1999, en la que se afirma que las sanciones administrativas participan de la misma naturaleza que las penales, al ser una de las manifestaciones del ius puniendi del Estado, y que, como exigencia derivada de los principios de seguridad jurídica y legalidad penal consagrados en los artículos 9.3 y 25.1 de la CE, es imprescindible su presencia para imponerlas.

A su vez, el vigente art. 28 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público que lleva por rúbrica la de "responsabilidad", establece lo siguiente:

"1. Sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas, así como, cuando una Ley les reconozca capacidad de obrar, los grupos de afectados, las uniones y entidades sin personalidad jurídica y los patrimonios independientes o autónomos, que resulten responsables de los mismos a título de dolo o culpa.

2. Las responsabilidades administrativas que se deriven de la comisión de una infracción serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados, que será determinada y exigida por el órgano al que corresponda el ejercicio de la potestad sancionadora. De no satisfacerse la indemnización en el plazo que al efecto se determine en función de su cuantía, se procederá en la forma prevista en el artículo 101 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. Cuando el cumplimiento de una obligación establecida por una norma con rango de Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan y de las sanciones que se impongan. No obstante, cuando la sanción sea pecuniaria y sea posible se individualizará en la resolución en función del grado de participación de cada responsable.

4. Las leyes reguladoras de los distintos regímenes sancionadores podrán tipificar como infracción el incumplimiento de la obligación de prevenir la comisión de infracciones administrativas por quienes se hallen sujetos a una relación de dependencia o vinculación. Asimismo, podrán prever los supuestos en que determinadas personas responderán del pago de las sanciones pecuniarias impuestas a quienes de ellas dependen o estén vinculadas".

Por su parte, el artículo 59 de la Ley 7/2011 de 5 de abril de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos de Canarias, establece lo siguiente:

1. Son responsables del cumplimiento de las condiciones establecidas en la presente Ley y de las infracciones que se cometan contra lo preceptuado en la misma:

a. **La persona titular de la actividad, responsable de que esta se realice y se mantenga de conformidad a la normativa que le sea aplicable y a las condiciones impuestas.**

b. Las empresas instaladoras y mantenedoras que garanticen que la instalación y el mantenimiento se han ejecutado cumpliendo la normativa vigente y el proyecto técnico.

c. El autor del proyecto técnico, que acredite que este se adapta a la normativa que le sea de aplicación y, en su caso, el colegio profesional que lo hubiere visado.

d. El técnico que emita el certificado final de obra o instalación, acreditativo de que la instalación se ha ejecutado de conformidad con el proyecto técnico y se han cumplido las normas de seguridad en su ejecución y el colegio profesional, que lo hubiera visado, en su caso. Si el técnico que emite el certificado pertenece a una empresa, esta se considerará subsidiariamente responsable.

e. Los usuarios, artistas, ejecutantes, espectadores o el público asistente, en los casos en que incumplan las obligaciones prescritas en esta Ley.

2. Las personas titulares de las respectivas autorizaciones y las promotoras de actividades sujetas a comunicación previa son responsables solidarias de las infracciones administrativas reguladas en la presente Ley cometidas por quienes intervengan en ellas y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

3. Las citadas personas titulares y promotoras serán responsables solidarias cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de infracciones por parte del público o de los usuarios.

4. Cuando exista una pluralidad de personas responsables a título individual y no sea posible determinar el grado de participación de cada una en la realización de la infracción, responderán todas de forma solidaria.

Como doctrina general expondremos lo declarado en la **Sentencia de la Audiencia Nacional de fecha 30 de junio de 2006, recurso 443/2004**, en cuyo fundamento jurídico cuarto declara:

"Ciertamente. Es reiterada la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, Tribunal Supremo, Tribunales Superiores de Justicia y la propia Sala, en la que se afirma que los principios del Derecho Penal son de aplicación, con matizaciones, al Derecho Administrativo Sancionador. Fuera de toda duda queda **la necesidad de concurrencia del elemento**

subjetivo de la infracción, bien en su manifestación de dolo o intencionalidad, o culpa o negligencia; pero en todo caso no es posible la imputación del resultado desde principios objetivos de responsabilidad. Ahora bien, tanto en el ámbito penal como en el administrativo sancionador, es posible la exigencia de responsabilidad por la inactividad del sujeto, cuando el ordenamiento jurídico le impone una actuación positiva y, especialmente, cuando lo sitúa en posición de garante; si bien, en todo caso, también esta conducta omisiva requiere la concurrencia del elemento intencional o negligente."

Son elementos de la culpabilidad, la capacidad de culpabilidad del sujeto, el conocimiento de antijuridicidad y la exigibilidad.

II.- Examen de las circunstancias concurrentes.

a) Imputabilidad o capacidad de infringir la norma: Como norma general se presumen las condiciones de imputabilidad, así para la Sentencia del Tribunal Supremo de 12 de enero de 2000 (rec 8305/1995):

"(...) acreditada la conducta o participación que constituye el soporte de la infracción, la apreciación del requisito de culpabilidad deriva hacia la acreditación psicológica de la imputabilidad y dicha imputabilidad es de aceptar mientras no conste ningún hecho o circunstancia con entidad bastante para eliminarla. En el caso que se está ejnuciando, no consta ningún hecho que acredite las personas, que en calidad de agentes de la sociedad realizaron la conducta sancionada, tuvieran peridas o disminuidas sus facultades cognoscitivas y volitivas en términos suficientes para descartar en ellas la imputabilidad de la que resulta la culpabilidad".

No constan alegadas ni acreditadas en el expediente sancionador, ni siquiera hipotéticamente, circunstancias que excluyan la imputabilidad de la inculpada.

b) Conocimiento de antijuridicidad: Hemos de advertir que la ignorancia de las leyes no exime de su cumplimiento *ignorantia juris non excusa* (art. 6 del Código Civil), y como profesional del sector, al titular de una actividad se le presume un conocimiento adecuado de la normativa que lo regula, por lo tanto, el denunciado debía saber que toda actividad regulada por la normativa de actividades clasificadas están sujetas al control previo de la administración a través de los distintos instrumentos de intervención administrativos. En este caso concreto ese conocimiento no solo se presume, sino que además está acredita a a través de la documental aportada al procedimiento, y en concreto, a las resoluciones administrativas que ordenaban el cierre del establecimiento.

c) Exigibilidad: A inculpado es exigible una conducta conforme a derecho, pues no concurren causas de exculpación.

VI.- Sanción que se formula, aplicable a la infracción cometida.

A la infracción señalada le corresponde la **sanción de 15.001 euros**, por no darse circunstancias que agrave la responsabilidad.

A tenor del artículo 65 del mismo texto normativo, a la comisión de infracciones se le podrán imponer las siguientes sanciones:

1. Por la comisión de las infracciones tipificadas en esta Ley, se podrán imponer las siguientes sanciones:
 - a. Clausura del establecimiento, cese definitivo de la actividad o revocación de la licencia o título habilitante.
 - b. Suspensión temporal de la actividad o de los efectos de la licencia o autorización, hasta un máximo de seis meses.
 - c. Reducción del horario, especialmente cuando se incumplan las medidas relativas al control de ruidos en horas nocturnas.
 - d. Multas de hasta 30.000 euros.
2. El cierre de un establecimiento o la prohibición de desarrollar una actividad o espectáculo que no cuente con la correspondiente licencia o, cuando fuere aplicable, que no haya cumplimentado el requisito de la comunicación previa, **no tendrá carácter de sanción**, debiendo ordenarse el mismo como medida definitiva, previa audiencia del interesado, sin perjuicio de una eventual legalización posterior de las instalaciones o actividad. En tales supuestos, tales medidas no estarán sujetas al límite señalado en el [artículo 56.3 de la presente Ley](#).

Artículo 66. Aplicación.

1. Las infracciones **muy graves** podrán ser sancionadas con multa de entre 15.001 a 30.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados a, b o c del número 1 del [artículo anterior](#).
2. Las infracciones **graves** podrán ser sancionadas con multa de 3.001 a 15.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en las letras b y c del número 1 del [artículo anterior](#). La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de tres meses.
3. Las **infracciones leves** podrán ser sancionadas con multa de hasta 3.000 euros y con alguna de las sanciones previstas en los apartados b y c del número 1 del [artículo anterior](#). La suspensión temporal podrá tener una duración máxima de un mes.

Artículo 67. Graduación de las sanciones.

1. Para la aplicación en cada caso de la sanción que corresponda, dentro de las previstas en el artículo anterior, se estará a las circunstancias concretas, especialmente a los riesgos inherentes al tipo de actividad afectada, la intencionalidad, los daños causados al medio ambiente o salud de las personas o el peligro creado para la seguridad de las mismas; la reincidencia por la comisión de más de una infracción tipificada en esta Ley cuando así haya sido declarado por resolución firme, y/o el beneficio obtenido por la comisión de la infracción.

2. En ningún caso el beneficio que resulte de la infracción será superior a la multa correspondiente pudiendo, previa audiencia especial al interesado, incrementarse la misma hasta la cuantía equivalente al duplo del beneficio obtenido.

Artículo 68. Concurrencia de sanciones.

Si ante unos mismos hechos y fundamentos jurídicos, el infractor pudiese ser sancionado con arreglo a esta Ley o a otra u otras Leyes que fueran de aplicación, de las posibles sanciones, se le impondrá la de mayor gravedad.

Considerando que a tenor del artículo 29 de la Ley 40/2015, de 01 de octubre, que establece lo siguiente:

Artículo 29. Principio de proporcionalidad.

1. Las sanciones administrativas, sean o no de naturaleza pecuniaria, en ningún caso podrán implicar, directa o subsidiariamente, privación de libertad.

2. El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

3. En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:

a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.

b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.

c) La naturaleza de los perjuicios causados.

d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.

4. Cuando lo justifique la debida adecuación entre la sanción que deba aplicarse con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y las circunstancias concurrentes, el órgano competente para resolver podrá imponer la sanción en el grado inferior.

5. Cuando de la comisión de una infracción derive necesariamente la comisión de otra u otras, se deberá imponer únicamente la sanción correspondiente a la infracción más grave cometida.

6. Será sancionable, como infracción continuada, la realización de una pluralidad de acciones u omisiones que infrinjan el mismo o semejantes preceptos administrativos, en ejecución de un plan preconcebido o aprovechando idéntica ocasión.

Los citados artículos derivan del principio de proporcionalidad de la sanción que permiten establecer una adecuada limitación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, para ello es necesario la concurrencia, de o bien, una cualificada disminución de la culpabilidad, o bien de la antijuridicidad del hecho, o bien de alguna otra circunstancia concurrente que permita graduar el alcance de la sanción.

Atendidas todas las anteriores circunstancias y considerando el principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración, se propone sancionar a **D. Isidoro Montaña Giles** con una multa de **TREINTA MIL EUROS (30.000 EUROS)**. Este importe está dentro del umbral inferior, por lo que no requiere de una especial motivación. Según STSJ Canarias, de fecha 15 septiembre 2004, al haberse impuesto aquella en el grado mínimo y en el mínimo del recorrido posible, no cabe apreciar desproporción, pues no es posible entender necesitada de una mayor motivación en la imposición cuando se opta por el mínimo posible dentro del recorrido penológico, ni tampoco, por tanto, la apreciación de circunstancias modificativas de la responsabilidad.

VII.- Infracciones conexas y exclusión de beneficio económico. Arts 194 y 195 TRLoTC.

Artículo 194. Infracciones conexas.

1. Cuando en aplicación de los preceptos del presente texto refundido se instruya un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las que exista relación de causa efecto, se impondrá una sola sanción, que será la correspondiente a la infracción más grave en la mitad superior de su escala.

2. En los demás casos, se impondrá a los responsables de dos o más infracciones las multas correspondientes a cada una de las cometidas.

Artículo 195. Exclusión de beneficio económico.

En ningún caso podrán las infracciones reportar a ninguno de sus responsables un beneficio económico. Cuando la suma de la multa y, en su caso, del coste de la reposición de las cosas a su primitivo estado arroje una cifra inferior a dicho beneficio, se incrementará la cuantía de la multa hasta alcanzar el montante del mismo.

VIII.- Medidas Provisionales

El art. 71 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, dispone que asimismo, **durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el art. 57** dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.

Artículo 71. Medidas provisionales.

Durante el desarrollo del procedimiento sancionador o de restablecimiento de la legalidad, podrán adoptarse las medidas provisionales previstas en el artículo 57, dirigidas a garantizar el cumplimiento y efecto de la resolución que pudiera recaer, a evitar los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de las personas y bienes.

Art. 57: Las medidas provisionales serán alguna o algunas de las siguientes, sin perjuicio de cualesquiera otras aplicables amparadas en la normativa sectorial:

- a. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.
- b. Precintado de locales, establecimientos, recintos, instalaciones, aparatos, equipos y demás enseres relacionados con la actividad o espectáculo objeto de las medidas.
- c. Clausura temporal, parcial o total, de las instalaciones.
- d. Parada de las instalaciones.
- e. Suspensión temporal de los títulos habilitantes otorgados para la instalación o puesta en funcionamiento de la actividad.
- f. La suspensión de la actividad.
- g. La retirada de las entradas de la venta, de la reventa o de la venta ambulante.

En ese sentido, la STSJ Canarias (Sta. Cruz de Tenerife) 209/2005, de 14 de Junio , señala «ante una actividad sospechosa ejercida sin licencia, procedía su cierre o clausura, según el artículo 54.2 de la ley 1/1998 , medida que carece de contenido sancionador y que se proyecta "hasta que sea restablecida" la legalidad mediante la obtención de la licencia.

También, la STSJ de Canarias (Las Palmas de Gran Canarias) 320/2016, de 08 de julio de 2016, sostiene: "El funcionamiento de una actividad clasificada al margen de la correspondiente autorización administrativa, declaración responsable o comunicación previa determina la existencia de una infracción administrativa permanente o de estado. Como bien es sabido, este tipo de infracciones se caracterizan por consistir en una acción que tiene la virtualidad de prolongar sus efectos en el tiempo y, con ello, de poner de manifiesto la voluntad infractora del sujeto responsable sin solución de continuidad, la cual resulta diversificable en dos fases: una que se pone de manifiesto al realizar dicho sujeto los elementos del tipo y, otra, la que pone de manifiesto al no ponerle fin eliminando dichos efectos contrarios a Derecho.

Lo anterior determina que hasta tanto no cese el ilegal ejercicio de la actividad o se inste su legalización existe una infracción de naturaleza permanente pudiendo la Administración adoptar las medidas de comprobación, inspección y sanción previstas en la Ley 7/2011, de 5 de abril, de Actividades Clasificadas y Espectáculos Públicos y otras medidas administrativas complementarias, con independencia se inició el ejercicio de la actividad".

Teniendo en cuenta los antecedentes, fundamentos y consideraciones expuestas, estimando que el expediente tramitado se ajusta a la legalidad vigente y, a tenor de la delegación de atribuciones de la Alcaldía relativas a la resolución sobre expedientes de actividades clasificadas, otorgada mediante Resolución de fecha cuatro de agosto de dos mil diecisiete, se propone al Pleno que adopte el siguiente acuerdo:

PRIMERO.- SANCIONAR a D. Isidoro Montaña Giles con DNI número 28928235P, en calidad de promotor de la actividad de Bar con denominación comercial "BEACH COMBER", con una **multa de QUINCE MIL UN EUROS (15.001 Euros)** como responsable de una infracción muy grave prevista en el artículo 62.1 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de actividades clasificadas de Canarias.

La infracción cometida consiste en el desarrollo de la actividad de BAR-RESTAURANTE en el establecimiento sito en Avda. ISLAS CANARIAS Nº 14, C.C. LAS CUCHARAS DE COSTA TEGUISE, en el término municipal de Tegui, **sin la correspondiente licencia o comunicación previa y, en su caso, declaración responsable.**

SEGUNDO.- SANCIONAR a D. Isidoro Montaña Giles con DNI número 28928235P, en calidad de promotor de la actividad de Bar con denominación comercial "BEACH COMBER", con una **multa de QUINCE MIL UN EUROS (15.001 Euros)** como responsable de una infracción muy grave prevista en el artículo 62.2 de la Ley 7/2011, de 05 de abril, de Actividades Clasificadas de Canarias.

La infracción cometida consiste en el desarrollo de la actividad de BAR-RESTAURANTE en el establecimiento sito en Avda. ISLAS CANARIAS Nº 14, C.C. LAS CUCHARAS DE COSTA TEGUISE, en el término municipal de Tegui, **presentación de declaración responsable con inexactitudes y omisiones de carácter esencial.**

TERCERO.- SANCIONAR a D. Isidoro Montaña Giles, en calidad de promotor de la actividad de bar-restaurante con el **CESE DEFINITIVO DE LA ACTIVIDAD DE BAR-RESTAURANTE sito en Avda. ISLAS**

CANARIAS N° 14, C.C LAS CUCHARAS DE COSTA TEGUISE, sanción prevista y regulada en el artículo 65 de la Ley 7/2011, de 05 de abril de actividades Clasificadas de Canarias.

CUARTO.- Hasta tanto la resolución sea ejecutiva (firme en vía administrativa) se mantendrá la medida provisional adoptada en este procedimiento y consistente en el **cese de la actividad de bar y clausura del establecimiento ubicado en la Avda. islas Canarias n° 14, C.C. Las Cucharas, de Costa Tegui.**

QUINTO.- Notifíquese la Resolución que se emita por el **Pleno Municipal** al interesado, con mención de lo siguiente:

*“Lo que le comunico haciéndole saber que contra dicha resolución, que pone fin a la vía administrativa, y que de conformidad con lo establecido en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, podrá **interponer con carácter potestativo recurso de reposición** ante el mismo órgano que lo dictó, en el plazo de un mes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución, o formular **directamente recurso contencioso-administrativo**, ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas, en el plazo de **dos meses** a contar desde la fecha de notificación de la presente resolución. En caso de que se interponga recurso de reposición, no podrá formularse recurso contencioso-administrativo hasta que aquel sea resuelto expresamente o se haya producido su desestimación presunta por silencio sin perjuicio, en su caso, de que pueda interponer Vd. Cualquier otro que pudiera estimar más conveniente a su derecho”.*

SEXTO.- Notificar al Instructor y Secretario del procedimiento la Resolución que se adopte con traslado de las actuaciones.

SÉPTIMO.- Notificar la Resolución que se emita a la Policía Local para su conocimiento y efectos.

OCTAVO.- Notifíquese la Resolución que se emita a los legalmente considerados interesados en el presente expediente sancionador.

NOVENO.- Efectos de la Resolución- Pago Multa

A tenor del artículo Art. 90 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre reguladora del procedimiento Administrativo Común,

*(...) 3. La resolución que ponga fin al procedimiento **será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa**, pudiendo adoptarse en la misma las disposiciones cautelares precisas para garantizar su eficacia en tanto no sea ejecutiva y que podrán consistir en el mantenimiento de las medidas provisionales que en su caso se hubieran adoptado.*

Cuando la resolución sea ejecutiva, se podrá suspender cautelarmente, si el interesado manifiesta a la Administración su intención de interponer recurso contencioso-administrativo contra la resolución firme en vía administrativa. Dicha suspensión cautelar finalizará cuando:

- *a) Haya transcurrido el plazo legalmente previsto sin que el interesado haya interpuesto recurso contencioso administrativo.*
- *b) Habiendo el interesado interpuesto recurso contencioso-administrativo:*
 - *1.º No se haya solicitado en el mismo trámite la suspensión cautelar de la resolución impugnada.*
 - *2.º El órgano judicial se pronuncie sobre la suspensión cautelar solicitada, en los términos previstos en ella.*

4. Cuando las conductas sancionadas hubieran causado daños o perjuicios a las Administraciones y la cuantía destinada a indemnizar estos daños no hubiera quedado determinada en el expediente, se fijará mediante un procedimiento complementario, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva. Este procedimiento será susceptible de terminación convencional, pero ni ésta ni la aceptación por el infractor de la resolución que pudiera recaer implicarán el reconocimiento voluntario de su responsabilidad. La resolución del procedimiento pondrá fin a la vía administrativa.

Una vez firme en vía Administrativa la Resolución se procede a la liquidación del importe de la sanción impuesta en periodo voluntario cuyo instrumento cobratorio (carta de pago) se incluye en la notificación al denunciado.

El pago se realizará a través de ingreso o transferencia en la cuenta bancaria n° 22038 7248 21 6400001579 Bankia) indicando en el documento de ingreso o transferencia el concepto de la sanción y el n° de expediente Administrativo.

En este sentido **el plazo de hacer efectivo el pago de multa en periodo voluntario será el establecido en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:**

“En el caso de deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por la Administración, el pago en período voluntario deberá hacerse en los siguientes plazos:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días uno y 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.”

Transcurrido el plazo de ingreso voluntario sin que se haya satisfecho la deuda se iniciará el período ejecutivo, de acuerdo con el tenor de los arts. 26, 28 y 161 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, lo que determinará la exigencia de los intereses de demora, así como los recargos que correspondan y, en su caso, de las costas del procedimiento de apremio.

DÉCIMO.- Dése traslado de la presente Resolución a los servicios de Recaudación de fondos de esta Corporación.

En Tegui, a la fecha consignada en la leyenda del margen izquierdo de esta página (23/01/2018).

Fdo. LA CONCEJAL DELEGADA, Myriam Jorge Camejo"

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por doce votos a favor (grupo CC) y nueve abstenciones (tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por doce votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (grupo CC) y siete abstenciones (dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO SEXTO.- Acuerdos que procedan en relación a determinación de las Fiestas Locales para 2019.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión Informativa de Industria, Comercio, Consumo, Actividades Clasificadas, Empleo, Personal y Régimen Interno, de fecha 02 de febrero de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Tercero.- Acuerdos que procedan en relación a determinación de las fiestas locales para 2019.-

Se da cuenta de la propuesta de la Alcaldía al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

"PROPUESTA DE ALCALDIA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN

Designar como fiestas locales correspondientes al municipio de Tegui para el año 2019 las siguientes:

16 de julio: Nuestra Señora del Carmen.

05 de agosto: Nuestra Señora de Las Nieves.

En Tegui, a 29 de enero de 2018.

Firmado: El Alcalde Presidente, Oswaldo Betancort García".

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintiuno, por dieciocho votos a favor (doce del grupo CC, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y tres

abstenciones (grupo PSOE), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los diecinueve miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO SÉPTIMO.- Acuerdos que procedan sobre propuesta de Somos Lanzarote para mejora de la accesibilidad y movilidad de los colectivos con discapacidad en el municipio.-

Por el Señor Secretario se da cuenta del dictamen emitido por la Comisión informativa de Catastro, Oficina Técnica, Policía Local, Turismo, Deporte, transportes y Tráfico, de fecha 02 de febrero de 2018, que se transcribe a continuación:

<<Tercero.- Asuntos de urgencia.-

Por el Señor Presidente se manifiesta que: “se pretende incluir de urgencia una propuesta de la formación Somos Lanzarote para que vaya debidamente informada al Pleno. Es sobre la **mejora de la accesibilidad y movilidad de los colectivos con discapacidad en el municipio**”.

Sometida la urgencia de la propuesta a la consideración de la Comisión, se acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintidós, por unanimidad de los miembros asistentes (doce del grupo CC, tres del grupo PSOE, cuatro del Grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta al Pleno de la Corporación, con el siguiente texto íntegro:

“MOCIÓN PARA LA MEJORA DE LA ACCESIBILIDAD Y MOVILIDAD DE LOS COLECTIVOS CON DISCAPACIDAD EN EL MUNICIPIO DE TEGUISE

La discapacidad es una realidad que engloba a alrededor del 10% de la población en el Estado Español, lo que hacen alrededor de 4 millones de hogares. En las Islas Canarias los datos son de alrededor de 200 mil personas con algún tipo de discapacidad. En la Isla de Lanzarote, según el Cabildo, en datos del último estudio realizado por la institución en 2003, hay cerca de 3000 personas con discapacidad. En datos actuales, podríamos estar hablando, según diversos colectivos, de alrededor de 10 mil personas con discapacidad en toda la isla.

Son, por lo tanto, cifras que obligan de manera inexorable a incluir la discapacidad en la agenda política, especialmente en la administración más cercana al ciudadano como es la local, pasando de una política de improvisación, al diagnóstico, planificación, coordinación y evaluación de la situación de un colectivo importante de la sociedad lanzaroteña.

En nuestro municipio, concretamente en la localidad de Tahíche, existen varias instalaciones destinadas a la atención e integración de estos colectivos: ADISLAN, UNIDAD DE REHABILITACIÓN PSICOSOCIAL “DR. JULIO SANTIAGO OBESO” y CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL “NUESTRA SEÑORA DE LOS VOLCANES”, situados todos ellos en los alrededores de la calle arcipreste de Hita, y rodeados de barreras arquitectónicas que dificultan enormemente la movilidad de los usuarios. Además de estas barreras, se suma la absoluta carencia de señalización, alumbrado, asfaltado, aceras, etc.

Desde SOMOS LANZAROTE consideramos primordial que, desde esta Institución pública, se prioricen y agilicen las medidas que mejoren la accesibilidad de estos colectivos dentro de nuestro municipio.

Por todo ello, SOMOS LANZAROTE propone al Pleno del Ayuntamiento de Tegui se la adopción de los siguientes acuerdos:

Mejora y rehabilitación inmediata de los alrededores de los citados centros, incluyendo:

- Señalización en carretera de cada uno de los centros (actualmente solo se señala ADISLAN)
- Asfaltado de las zonas que carecen de él y mejora del existente, con la consiguiente instalación de pasos peatonales, inexistentes en la actualidad.
- Instalación de alumbrado público en los alrededores de los centros y reparación/sustitución del existente, actualmente sin funcionamiento.
- Eliminación de las barreras arquitectónicas en las aceras cercanas, carentes de las medidas necesarias para el paso de sillas de ruedas y la mayoría de ellas sin rebajes para posibilitar su uso. Inexistencia de conexión entre unas aceras y otras, obligando a circular por carreteras sin arcén y pobremente asfaltadas.
- Mediación por parte del Ayuntamiento, que posibilite el acuerdo con Arrecife Bus para la inclusión de estos centros en la ruta que une Tahíche con Arrecife, con el fin de mejorar el transporte de los usuarios y evitar el riesgo que conlleva la actual ubicación de la parada de guaguas (carretera general).

Tegui se, a 31 de enero de 2018.

Fdo. Omayra Díaz García. Portavoz de Somos Lanzarote en el Ayuntamiento de Tegui se”.

Seguidamente se entabla el correspondiente debate entre los miembros asistentes, al finalizar el cual se somete el tema a la consideración de la Comisión, que acuerda, con aplicación del voto ponderado sobre veintinueve, por nueve votos a favor (tres del grupo PSOE, cuatro del grupo Mixto y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y doce abstenciones (grupo CC), dictaminar **favorablemente** la aprobación por el Pleno de la propuesta transcrita anteriormente, en todos sus términos.>>

El Señor Alcalde eleva al Pleno el dictamen de la Comisión.

El Pleno del Ayuntamiento, por unanimidad de los diecinueve miembros asistentes de los veintinueve concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna)

ACUERDA:

Aprobar el dictamen de la Comisión Informativa anteriormente transcrito, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

PUNTO OCTAVO.- Acuerdos que procedan sobre Transferencia de Crédito 1/2018

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “el **Artículo 82.3 del ROF** dispone que el Alcalde o Presidente, por razones de urgencia debidamente motivada, podrá incluir en el orden del día, a iniciativa propia o propuesta de alguno de los portavoces, asuntos que no hayan sido previamente informados por la respectiva Comisión Informativa, pero en este supuesto no podrá adoptarse acuerdo alguno sobre estos asuntos sin que el Pleno ratifique su inclusión en el orden del día. En este caso, es una propuesta del Señor Concej al de Economía y Hacienda.

Por tanto procede en primer lugar la aprobación de la urgencia del asunto”.

Sometida la urgencia de la propuesta a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los diecinueve miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la Propuesta del concejal de Educación para aumentar la partida de educación destinada a becas de estudio (01/02/2018).

Se da cuenta del Informe del Técnico de Educación de referencia en el Registro Interior de Informes del Ayuntamiento de Teguiuse 346/2018, de 30 de enero.

Se da cuenta del Informe del Servicio de Intervención (Exp. Modificación 1/2018) de referencia en el Registro Interior de Informes del Ayuntamiento de Teguiuse 373/2018, de 31 de enero.

Se da cuenta de la propuesta del Concejal de Economía y Hacienda que se transcribe a continuación:

<<PROPUESTA DEL CONCEJAL DE ECONOMÍA Y HACIENDA

Existiendo gastos no previstos que no pueden demorarse al próximo ejercicio, y a la vista de la necesidad existente en una determinada partida de gastos que se estima imprescindible, a propuesta del Concejal de Economía y Hacienda y de conformidad con lo establecido en la vigente Legislación, el Concejal que suscribe, por medio del presente, propone el siguiente Expediente de Transferencia de Créditos.

Bajas:

PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
320.227.01	Proyectos de Educación	18.000,00 €
	TOTAL BAJAS	18.000,00 €

Altas:

PARTIDA	DENOMINACIÓN	IMPORTE
320.480.01	Becas de Estudios	18.000,00 €
	TOTAL BAJAS	18.000,00 €

Por todo ello, se propone, que previos los oportunos trámites, se apruebe la presente Modificación Presupuestaria.

Teguiuse, a 30 de enero de 2018.

El Señor Alcalde eleva al Pleno la propuesta.

El Pleno del Ayuntamiento, por dieciocho votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de SOMOS, uno de IU y dos de los concejales no adscritos Don José Dimas Martín Martín y Doña Sandra Tolosa Robayna) y una abstención (PP)

ACUERDA:

Aprobar la propuesta anteriormente transcrita, en todos sus términos.

El Señor Alcalde proclama el acuerdo adoptado.

II.- ASUNTOS Y MOCIONES DE URGENCIA

PUNTO NOVENO.- Mociones y asuntos de urgencia.-

Por el Señor Secretario, con la venia de la Presidencia, se manifiesta que: “al inicio de la sesión se me han facilitado varias mociones para que sean incluidas de urgencia en el Orden del Día de la sesión, sin perjuicio de que existan otras que posteriormente también se pretendan incorporar.

La primera es del **grupo CC** en relación a la **actualización puntual del Inventario de Bienes Municipal en los pueblos de Mozaga, Tao, Tiagua, Muñique y Soo**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los diecinueve miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN

ASUNTO: ACUERDO QUE PROCEDA, SOBRE ACTUALIZACIÓN PUNTUAL DEL INVENTARIO DE BIENES MUNICIPAL.

Asunto: Actualización y rectificación del Inventario de Bienes y Derechos del ayuntamiento de Tegui; que por el volumen de los elementos a revisar, se ha ido realizando de forma parcial, empezando por el EPÍGRAFE 1. INMUEBLES, estructurado por NÚCLEOS DE POBLACIÓN:

Se propone su elevación al PLENO con el fin de que adopte, si procede, el acuerdo de aprobar el documento técnico elaborado al efecto por el Departamento de Catastro, que se denomina de la siguiente forma:

Denominación del Proyecto:

“Actualización y rectificación del inventario del Patrimonio Municipal”, cuya última aprobación como un “Inventario General Consolidado” corresponde al ejercicio de 1.973; y que se ha iniciado con el EPÍGRAFE 1. INMUEBLES, por los siguientes motivos:

- A. Su importancia jurídica en la gestión ordinaria municipal, a efectos de acreditar su disponibilidad.
- B. Su valor económico, a efectos de su coordinación con la contabilidad municipal.
- C. Su complejidad, por las dudas que pudieran existir sobre la titularidad de determinados inmuebles, para proceder con la cautela y publicidad necesarios.

De igual forma, por el volumen o número de inmuebles afectados, y para facilitar el trabajo de comprobación, rectificación, y de publicidad, se ha programado ir actualizando de forma parcial todos los bienes correspondientes al EPÍGRAFE 1 de INMUEBLES, ordenado de la siguiente forma:

1. Bienes inmuebles de naturaleza urbana.
 - Por núcleos de población.
2. Bienes inmuebles de naturaleza rústica.
 - General
3. Vías Públicas.
 - Calles, Caminos Rurales, Carreteras Municipales, y Carreteras Insulares.

Todo ello, con la finalidad de centrar el esfuerzo y atención en **núcleos de población diferenciados**, como un paso previo a tener un Inventario General.

Así pues, se continuará con aprobaciones parciales, hasta finalizar la totalidad de epígrafes de Bienes y Derechos tal y como establece el RBEL, y el de Patrimonio Municipal del Suelo, con el objetivo de presentar a finales del ejercicio un Inventario General Consolidado; y proponer el asiento de

regularización que proceda, para que exista la necesaria coordinación entre la contabilidad y el inventario General.

Propuesta de aprobación:

EPÍGRAFE 1. INMUEBLES

- Epígrafe 1.1 Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.
 - Núcleos de población: **MOZAGA, TAO, TIAGUA, MUÑIQUE y SOO.**

Antecedentes:

PRIMERO: A tenor de dispuesto en la Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas, constituye una obligación de la Entidades Locales, formar inventario valorado de todos los bienes y derechos que les pertenecen. El régimen jurídico o normativa aplicable en esta materia lo constituye la citada normativa.

SEGUNDO: Las Administraciones públicas deberán inscribir en los correspondientes registros los bienes y derechos de su patrimonio, ya sean demaniales o patrimoniales, que sean susceptibles de inscripción, así como todos los actos y contratos referidos a ellos que puedan tener acceso a dichos registros.

TERCERO: Para la defensa de su patrimonio, las Administraciones públicas tendrán, entre otras, las siguientes facultades y prerrogativas:

- a) Investigar la situación de los bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan a su patrimonio.
- b) Deslindar en vía administrativa los inmuebles de su titularidad.

CUARTO: En los trabajos de investigación de esos bienes y derechos que presumiblemente pertenezcan al patrimonio municipal, se han utilizado las siguientes fuentes de información:

- El Libro de Inventario de los Bienes de esta Corporación Municipal, correspondiente al 31 de diciembre de 1973, diligenciado y firmado en Teguiise a 9 de diciembre de 1.973.
- La información resultante de los trabajos de “CONSULTORÍA Y ASISTENCIA PARA LA GESTIÓN INTEGRAL Y ACTUALIZACIÓN DEL INVENTARIO DE BIENES DEL AYUNTAMIENTO DE TEGUISE”; que fue encargado a la empresa Trabajos Catastrales, S.A. mediante la formalización de un contrato, que fue firmado con fecha 17 de septiembre de 2008; y que consta cargada en una aplicación informática denominada “TEINSOF”.
- El **Catastro Inmobiliario, que es un registro administrativo de carácter tributario**, en el que “la información catastral está al servicio de los principios de generalidad y justicia tributaria, y de asignación equitativa de los recursos públicos, a cuyo fin el Catastro Inmobiliario colabora con las Administraciones Públicas, los Juzgados y Tribunales, y el Registro de la Propiedad, para el ejercicio de sus respectivas funciones y competencias”, **pero que no otorga ni quita propiedades**.
- La documentación obrante en las dependencias de la Secretaría General de este ayuntamiento.
- Informe de la Secretaría General sobre la actualización del Inventario Municipal, con referencia en el Registro Interior de Informes número 6.762, de fecha 13 de diciembre de 2017.

SOLICITUD:

Por razón de lo expuesto, se solicita del Pleno de esta Corporación, el acuerdo que proceda para la actualización puntual del Inventario de Bienes Municipal, de forma que se incluya en el mismo, con sujeción a los preceptos legales y reglamentarios establecidos al efecto, los Bienes Inmuebles descritos, en los informes técnicos que se adjuntan.

Teguiise, a siete de febrero de 2018

Fdo. La Concejala Delegada, Myriam Jorge Camejo”

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por dieciséis votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintiún concejales que legalmente lo componen (doce

del grupo CC, uno de Somos, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y tres abstenciones (dos del grupo PSOE y uno del PP), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la siguiente moción, presentada por la **formación PSOE**, es en relación a la **proliferación de insectos y roedores en algunos núcleos del municipio**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por dieciocho votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y una abstención (IU), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

“PROPUESTA AL PLENO DE LA CORPORACIÓN

El Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Tegui, al amparo de lo dispuesto por el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, formula al Pleno de la Corporación la presente moción sobre el portal de transparencia de este Ayuntamiento, de acuerdo a la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno exige que los municipios tengan un portal de transparencia público en sus páginas web de modo que a través de un único punto de acceso el ciudadano pueda obtener toda la información disponible.

Establece el preámbulo que la presente Ley tiene un triple alcance: incrementa y refuerza la transparencia en la actividad pública –que se articula a través de obligaciones de publicidad activa para todas las Administraciones y entidades públicas-, reconoce y garantiza el acceso a la información –regulado como un derecho de amplio ámbito subjetivo y objetivo- y establece las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias jurídicas derivadas de su incumplimiento –lo que se convierte en una exigencia de responsabilidad para todos los que desarrollan actividades de relevancia pública-

El cap. Art. 2 de la Ley de Transparencia indica que todas las administraciones públicas deben someterse a esta ley, así como los partidos políticos (art. 3). Sin embargo, tras observar el portal de transparencia de la página web del Ayuntamiento, notamos graves “deficiencias” que deben ser subsanadas.

Basta solo acceder al portal de transparencia de este Ayuntamiento para darse cuenta de los innumerables incumplimientos que de esta Ley se hace por parte del responsable de transparencia de esta institución que no es otro que el Señor Alcalde Presidente.

Acuerdos:

Que de inmediato se dote de contenido a todos los indicadores de transparencia tal como establece la Ley y que además se omita cualquier tipo de enlace a direcciones web engorrosas que no hacen más que dificultar el acceso del ciudadano a la información o documentación de este Ayuntamiento.

Tegui, febrero de 2018

Fdo. El portavoz del PSOE Tegui, José Brito Perdomo”

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los diecinueve miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del

grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Por el Señor Secretario se manifiesta: “la siguiente moción, presentada por la **formación PP**, es en relación a los **desperfectos en el CEIP César Manrique Cabrera de Tahiche**”.

Sometida la urgencia de la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por unanimidad de los diecinueve miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (doce del grupo CC, dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna), estimarla.

Se da cuenta de la propuesta que se transcribe a continuación:

“Jonás Álvarez Morales, concejal del Partido Popular en el Ayuntamiento de Tegui, al amparo de lo establecido en el Reglamento de Organización; Funcionamiento y Régimen Jurídico de las entidades locales, eleva al Pleno de esa institución, para su consideración la siguiente Moción:

Exposición de motivos:

El colegio de educación infantil y primaria César Manrique Cabrera es uno de los centros enmarcados dentro del municipio de Tegui, por lo cual las obras de conservación y mantenimiento corresponden al Ayuntamiento de Tegui.

En los últimos meses se ha detectado deficiencias importantes en la parte trasera del colegio, concretamente en uno de los muros perimetrales, al presentar diversas grietas, deterioro en la balaustrada y caída de cascotes que incluso han dejado a la vista el forjado de hierro de la estructura.

Han sido varios los padres y madres de alumnos quienes también han mostrado su preocupación ante estos desperfectos, exigiendo por parte de este Ayuntamiento una rápida actuación a fin de solventar este problema.

Desde el Partido Popular consideramos que las infraestructuras públicas deben de llevar una profunda conservación y mantenimiento y más cuando se trata de un centro educativo que registra un volumen de actividad muy alto, con un abundante tráfico de alumnos y profesores, no sólo en horario lectivo, sino también como actividades extraescolares.

La prioridad del Consistorio debe ser garantizar la seguridad de todos los usuarios del centro, alumnos, profesorado, padres, madres y personas que transitan por la instalación, a fin de evitar cualquier incidente como consecuencia del deterioro del muro.

Por todo ello, el Partido Popular de Tegui presenta al Pleno la siguiente MOCIÓN:

Que por parte del Ayuntamiento se proceda de forma urgente al arreglo de estos desperfectos del CEIP César Manrique Cabrera de Tahiche, y se proceda a un estudio técnico que analice la infraestructura y garantice la seguridad de los usuarios.

Tegui, a 07 de febrero de 2018.

Fdo. El concejal del Partido Popular, Jonás Álvarez Morales”.

Sometida la moción a la consideración del Pleno, se acuerda, por siete votos a favor de los diecinueve miembros asistentes de los veintidós concejales que legalmente lo componen (dos del grupo PSOE, uno de Somos, uno del PP, uno de IU y dos de los concejales no adscritos don José Dimas Martín Martín y doña Sandra Tolosa Robayna) y doce en contra (grupo CC), no estimarla

III.- PARTE DEDICADA AL CONTROL

PUNTO NOVENO.- Dar cuenta al Pleno de la Corporación de los Decretos y Resoluciones de la Alcaldía.-

- Decretos de noviembre.

PUNTO DECIMO.- Asuntos de la Presidencia.-

Por el Señor Alcalde Presidente se manifiesta: “quiero dar la palabra al compañero Agustín Méndez que quiere darles una noticia”.

Por el Señor Méndez Delgado de CC, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “quiero comunicarles que por motivos personales y sobre todo laborales, debo renunciar a mi cargo de concejal. Yo lo había comentado con mis compañeros de formación, pero me parece justo comunicárselos a todos y agradecerles la colaboración durante el tiempo que he estado en el desempeño del cargo”.

Seguidamente, los portavoces de las diferentes formaciones y el Señor Alcalde Presidente agradecen el trabajo realizado al Señor Méndez Delgado”.

PUNTO UNDECIMO.- Ruegos y Preguntas.

Por el Señor Álvarez Morales del PP, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “como pregunta quiero saber cuáles son los criterios que se están siguiendo para la adquisición del inmueble que va a ir destinado a casa museo de los seiscientos años de la historia de Tegui. ¿En qué estado se encuentra esa adquisición?, ¿qué valoración se ha hecho de los distintos inmuebles que se han podido ver?

Como ruego me gustaría que se nos hicieran llegar las respuestas a todos los partidos políticos porque se están haciendo llegar solamente a los portavoces de los distintos grupos”.

Por la Señora Díaz García de Somos Lanzarote, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “quiero reiterar lo que dice el compañero. Las respuestas al grupo mixto me llegan solamente a mí como portavoz y me gustaría que llegara a todos los compañeros porque se me hace difícil hacérselas llegar a todos”.

Por el Señor Brito Perdomo del grupo PSOE, con la venia de la Presidencia, se manifiesta: “traemos al Pleno los decretos del mes de noviembre de 2017, pero ya estamos en febrero de 2018. A ver si podemos darle más “vidilla” a este tema para que podamos trabajar más al día.

Existen muchos decretos que dicen literalmente *declarando caducidad de procedimiento sancionador infracción ordenanza de tenencia de animales*. Nos gustaría saber a qué se debe esta caducidad que se repite mes tras mes en los expedientes de tenencia de animales.

Con respecto a los centros socio culturales, nos gustaría que nos dieran un poco de luz en este asunto. ¿En qué punto se encuentran? Como saben, la preocupación es palpable. ¿Se han redactado los proyectos?, ¿Cómo están las obras?

Nos gustaría que nos pusieran al día de estos procedimientos y más después de las últimas actuaciones en cuanto a cerraduras, candados y dejar inutilizadas partes de estos centros. Saben que son en buena parte el pulmón de todos los pueblos del municipio.

El pasado diciembre se cumplió el plazo para adaptar todas las instalaciones a la Ley de discapacidad y nos gustaría saber cuál es la ficha presupuestaria que tienen prevista este año para este problema.

También quiero saber qué locales municipales están cedidos y a qué asociaciones cada uno de ellos”.

Por el Señor Alcalde se manifiesta: “voy a contestar ahora a la pregunta del Partido Popular y a las demás lo haré por escrito.

Adquirir una casa no lo vamos a hacer desde el Ayuntamiento porque el desequilibrio presupuestario sería palpable y máxime con las últimas noticias que tenemos respecto al presupuesto.

Lo que se ha planteado al Gobierno y al Cabildo es la posibilidad de adquirir, ya que está en venta en este momento, un edificio con una carga patrimonial y administrativa inigualable, yo diría que en toda Canarias no hay ningún edificio con esta carga pues es donde se firmó el decreto del Fuero de Niebla. Es la casa del Marqués de Herrera.

El Gobierno de Canarias ha visto factible, a través del informe de la Técnico de Patrimonio, María Dolores Rodríguez Armas, el adquirir esa casa. Hoy sale un oficio de Alcaldía con el citado informe y el presupuesto de lo que pide la actual propietaria. Hay que hacer una valoración, iniciar el expediente y ver que sea factible la compra.

La idea es que la compra la haga el Ayuntamiento a través de una subvención del Gobierno de Canarias, que es en lo que se quedó en el Concejo de Gobierno celebrado recientemente en Teguiise.

Es una iniciativa para que Teguiise pueda posicionar un museo de la historia de Lanzarote. La carga museística la hará la Consejería de Patrimonio, ya estuvo el Director General aquí...

Contamos con el apoyo del Gobierno de Canarias y el Cabildo de Lanzarote y esta es la idea, pero primero hay que formalizar la compraventa. Los trámites no son fáciles y ojalá se culminen en los próximos meses.

No hay otras opciones, se trata de esta casa porque está en venta y porque fue la residencia del Marqués, desde allí se gobernó esta isla, Fuerteventura, El Hierro y Madeira, y porque está intacta.

Sería un museo de gran interés cultural y turístico que nos dotaría de un anillo, conjuntamente con el Castillo y el Palacio Spínola, que aportaría dinamización económica al pueblo a través de la cultura".

Y no habiendo más asuntos de que tratar, por el Señor Alcalde Presidente se declara concluso el acto, levantándose la sesión, siendo las doce horas y treinta minutos del día de la fecha, de lo que se extiende el presente acta, que se transcribe en treinta y seis folios de papel timbrado del estado, clase 8ª, correspondiendo a los siguientes números (se especificarán una vez transcrita la presente al Libro de Actas), que yo, el Secretario General, certifico y firmo autorizando la misma junto con el Señor Alcalde Presidente.